

MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

INFORME REGIONAL: ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE, PARAGUAY, URUGUAY



CEJIL



MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

INFORME REGIONAL

Capítulo Boliviano de
Derechos Humanos
Democracia y Desarrollo
CEJIL
CLADEM
CODEHUPY
Coordinación de Mujeres
del Paraguay
INECIP Argentina
INECIP Paraguay
SERPAJ Uruguay
Universidad Diego Portales

Las fotografías de la presente edición son gentileza de la fotógrafa argentina Adriana Lestido, y pertenecen a su trabajo "Mujeres Presas 1991-1993".

Producción General,
Diseño Editorial y de Tapa:

Folio Uno S.A

Textos y correcciones

Julieta Di Corleto

Fotografía

Adriana Lestido

The logo for CEJIL, featuring the letters 'CEJIL' in a serif font with a small flame icon above the 'I'.

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo Económico y Social de la ONU y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

A large version of the CEJIL logo, centered at the top of the page.

CEJIL/Washington

1630 Connecticut Ave., NW, Suite 401
Washington D.C. 20009 1053, U.S.A.

Tel. (1-202) 319-3000

Fax (1-202) 319-3019

washington@cejil.org

CEJIL/ Brasil

Av. Mal. Camara, 350/707,

Centro – 20020-080 Río de Janeiro, RJ, Brasil

Tel.(55-21) 2533-1660

Fax.(55-21) 2517-3280

brasil@cejil.org

CEJIL/Mesoamérica

Apartado postal 441-2010

San José, Costa Rica

Tel.(506) 280-7473

Fax. (506) 280-5280

mesoamerica@cejil.org

CEJIL/Sur

Esmeralda 517, 2 A

C1007ABC

Buenos Aires, Argentina

Tel/fax (54-11) 4328-1025

sur@cejil.org

PRÓLOGO

Para el *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)* es motivo de especial satisfacción presentar la publicación de este trabajo –producto del esfuerzo colectivo– que pretende visibilizar la situación de las mujeres privadas de libertad en los países del cono sur.

El documento que hoy se publica es una versión que, con ligeras modificaciones, se corresponde con el informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 126° período de sesiones en octubre de 2006 bajo el título *Mujeres Privadas de Libertad. Informe Regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay* en el que participaron el Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, CLADEM –a través de sus oficinas de Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay– la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, la Coordinación de Mujeres del Paraguay, INECIP Argentina, INECIP Paraguay, SERPAJ Uruguay y la Universidad Diego Portales de Chile.

Desde hace varios años CEJIL se encuentra comprometido con el avance de la agenda de género a través de la utilización del sistema interamericano de protección de derechos humanos. En este sentido, ha llevado adelante el litigio de casos paradigmáticos, contribuyendo por esa vía al desarrollo de jurisprudencia innovadora vinculada con la protección de los derechos de las mujeres. A su vez, ha realizado actividades de capacitación y sensibilización sobre la temática dirigidas tanto a organizaciones no gu-





bernamentales cuanto a actores gubernamentales y de organismos internacionales. Es dentro de esta línea de trabajo que debe incluirse la iniciativa que hoy nos ocupa y que nos brinda la oportunidad de agradecer especialmente al Moriah Fund por su generoso apoyo, el que nos ha permitido desarrollar en los últimos tiempos una acción sostenida a favor de la defensa de los derechos de las mujeres. Asimismo, quisiera destacar la iniciativa y creatividad de Liliana Tojo, Directora del Programa de CEJIL para el Sur quien lideró este esfuerzo, y de Julieta Di Corleto, abogada de CEJIL que tuvo a su cargo la responsabilidad principal por la elaboración del documento.

Mujeres Privadas de Libertad saca a la luz los rasgos comunes en el tratamiento de las mujeres de las cárceles de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, y pone en evidencia la insuficiencia de las políticas sociales y penitenciarias y el generalizado incumplimiento de estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como la ausencia de perspectiva de género tanto en la formulación como en la implementación de las mismas.

Esperamos que esta publicación contribuya para promover a nivel regional el desarrollo de nuevos estudios que puedan contribuir a la elaboración de políticas sensibles a las especificidades de género, una meta imprescindible para avanzar en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva

INDICE

ORGANIZACIONES PARTICIPANTES DEL PROYECTO	6
PRESENTACIÓN	9
SITUACIÓN DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA REGIÓN	11
I. PRINCIPALES ASPECTOS DE GÉNERO EN LA NORMATIVA PENITENCIARIA DE ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY	13
II. HACINAMIENTO EN LAS CÁRCELES DE ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY	17
III. DISCRIMINACIÓN EN LAS CÁRCELES DE MUJERES DE ARGENTINA, BOLIVIA, CHILE, PARAGUAY Y URUGUAY	23
A. Distribución geográfica de los centros de detención y personal penitenciario	25
B. Visitas familiares e íntimas	27
C. Sistema de atención médica	31
D. Actividades recreativas, educativas, formativas y laborales y programas de rehabilitación	37
E. Encarcelamiento de las mujeres que residen en prisión con sus hijos/as	42
F. Tratamiento disciplinario	44
G. Violencia contra las mujeres en las cárceles	47
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	49
ANEXO I	55
ANEXO II	59
ANTEPROYECTO DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS	65
NOTAS	85



ORGANIZACIONES PARTICIPANTES DEL PROYECTO

Este informe es producto del trabajo coordinado de las instituciones y personas que se mencionan a continuación.

Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo

Gabriela Veizaga Bellido.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

Liliana Tojo, Julieta Di Corleto y Esther Pochak.

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem Argentina)

Susana Chiarotti.

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem Chile)

Marcela Herrera Luque.

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem Paraguay)

Carmen Coronel Airaldi y María del Carmen Pompa.

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem Uruguay)

Didice Godinho Delgado y Ana Lima.

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY)

Pilar Roig.

Coordinación de Mujeres del Paraguay (CMP)

María Teresita Silvero Salgueiro.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales Argentina.

(INECIP Argentina). Centro de Estudio de Ejecución Penal

Cristina Caamaño y Natalia Belmont.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales Paraguay

(INECIP Paraguay)

Carlos Bustamante, Adela Cubilla, Julia Helena Fernández Albertini, Mirtha Moragas, Víctor Rodas, Enrique Rodríguez Bazán, Alicia Stumps, Andrés Vargas, Raquel Vargas e Ireneo Téllez.

Servicio Paz y Justicia (SERPAJ Uruguay)

Guillermo Paysee.

Universidad Diego Portales

Lidia Casas, Alvaro Castro, Jorge Contesse y Domingo Lovera.



PRESENTACIÓN

Este informe responde a una iniciativa impulsada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), a la que se han sumado otras organizaciones no gubernamentales e instituciones de la región: el Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Cladem, Codehupy, Coordinación de Mujeres del Paraguay, Inecip Argentina, Inecip Paraguay, Serpaj Uruguay y la Universidad Diego Portales. Su objetivo es presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos información sobre la situación de las mujeres privadas de libertad en Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay. Entendemos que estos datos permitirán hacer visibles las problemáticas específicas de las mujeres privadas de libertad y contribuir a la elaboración de mecanismos de protección adecuados a sus necesidades.

Por otra parte, este informe pretende contribuir al proceso de consulta impulsado desde la Comisión Interamericana –promovido por el Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, el Comisionado Florentín Meléndez– para la redacción de una Declaración de Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad. En este escenario, esperamos poner en evidencia el impacto diferencial que tiene sobre las mujeres la pena privativa de libertad, extremo que la Declaración de Principios debería tener en cuenta.

En general, la información que se presenta fue recopilada en centros penitenciarios, salvo escasas excepciones que aluden al encarcelamiento de mujeres en comisarías. Ello ha



llevado a desatender la situación de las mujeres a quienes se les ha impuesto una medida de seguridad. Adicionalmente, es necesario señalar que algunos de los datos que se aportan no provienen de informes oficiales y que, en razón de las diferentes metodologías investigativas utilizadas, tampoco constituyen muestras representativas de lo que sucede en todas las cárceles de la región. Aun con estas limitaciones, creemos que el informe refleja las condiciones de vida de un número importante de mujeres privadas de libertad en los países analizados.

La realización de este informe ha contado, no sólo con el aporte de las organizaciones que lo presentan, sino también con la colaboración de otras instituciones y personas individuales sin cuya participación esta iniciativa no se habría podido concretar. Entre las primeras deseamos mencionar a la Defensoría General de la Nación de la República Argentina, cuyas autoridades –en el marco de un convenio institucional firmado con CEJIL– han articulado los mecanismos para que, personal especializado del Ministerio Público de la Defensa realizara, con extremo rigor metodológico, encuestas en las Unidades 3 y 31 dependientes del Servicio Penitenciario Federal. El material recogido durante el trabajo desarrollado en septiembre de 2006 fue incorporado a este informe.

Entre las personas individuales que han participado de esta iniciativa deseamos destacar la labor de Yeny Villalba y Gladys Fariña quienes, durante agosto y septiembre de 2006, realizaron entrevistas personales a las mujeres detenidas en la cárcel del Buen Pastor, en Paraguay. Por otra parte, queremos mencionar la labor de Jennifer Easterday, Lindsay Jenkins, Alicia Kunstek Salinas y Viviana Judit Podjarny –todas ellas voluntarias en la oficina de CEJIL en Buenos Aires– cuyo esforzado y calificado aporte ha permitido la concreción de este informe.

SITUACIÓN DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA REGIÓN

La situación de las mujeres privadas de libertad en Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay debe ser analizada en el contexto del sistema penitenciario en general. En el sistema interamericano de derechos humanos existen muestras claras de la gravedad que enfrenta el régimen penitenciario en la región. Las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en las penitenciarías de Mendoza¹ o en la cárcel de Urso Branco² son ejemplos de la violencia a la que están expuestas las personas privadas de libertad y en algunos casos los mismos agentes del Estado. Las decisiones mencionadas, entre otras, ponen en evidencia una situación de máxima preocupación y nos impulsan a debatir sobre las posibles soluciones a un tema tan complejo.

Los casos presentados ante el sistema interamericano son solo una muestra de la situación penitenciaria general. La crisis del sistema penitenciario no es exclusiva de los centros de reclusión de los varones, sino que también afecta drásticamente a las mujeres. Como ha sostenido la Corte Interamericana en el caso *Del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, en el caso de las mujeres encarceladas, las condiciones del encierro adquieren una dimensión propia³. En este informe intentaremos develar estas especificidades.

En el marco del proceso de discusión de la Declaración de Principios sobre Personas Privadas de Libertad, el objetivo de esta presentación es hacer visible el impacto diferencial del encierro para las mujeres. La pena privativa de la libertad es en sí misma violenta,



pero para las mujeres se convierte en un ámbito especialmente discriminador y opresivo, hecho que se manifiesta en la desigualdad del tratamiento penitenciario, que no sólo está basado en ideas estereotipadas sobre las mujeres que infringen la ley penal, sino que, al haber sido diseñado para varones, no presta atención a las problemáticas específicas de las mujeres. Un sintético y reducido examen de la situación de las mujeres encarceladas será el puntapié inicial para analizar el sexismo de las prácticas vigentes en las cárceles de mujeres de la región.

El orden de nuestra exposición será el siguiente. En primer lugar, en la sección I, se hará una breve referencia a la normativa en vigor en los países evaluados. Con independencia de la información individual que se aportará, en términos generales, esperamos poner en evidencia que las leyes penitenciarias solo contemplan a las mujeres en su función reproductora, es decir, en razón de la maternidad.

En segundo término, bajo el acápite II, destacaremos la grave situación del sistema penitenciario en la región. Para ello, basándonos en información de los centros penitenciarios de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay –tanto para hombres como para mujeres– intentaremos evidenciar que la superpoblación carcelaria y el hacinamiento son problemas que afectan tanto a hombres como a mujeres. Para comenzar a contextualizar nuestra presentación, en esta sección haremos especial hincapié en la evolución que ha tenido la población penitenciaria femenina en los últimos años e intentaremos presentar un detalle del estado de las prisiones de mujeres.

La tercera sección de este informe constituye el punto neurálgico de la presentación. Bajo el acápite III, intentaremos hacer visible el impacto diferencial que posee el encarcelamiento para las mujeres dando cuenta de la realidad en la que se encuentran sumidas las mujeres encarceladas. Para ello, en primer lugar, nos centraremos en la distribución de los centros de detención en los diferentes países y los desafíos que ésta presenta. Seguidamente analizaremos el régimen de visitas familiares e íntimas y explicaremos de qué manera dicho régimen agrava el encarcelamiento de las mujeres. En tercer lugar, presentaremos información sobre las deficiencias en materia de salud y diremos que la

infraestructura carcelaria no prevé atención especializada para las problemáticas femeninas. A continuación, por un lado, en cuanto a las actividades recreativas, educativas, formativas y laborales, diremos que éstas tienden a reforzar el rol tradicional de la mujer en la sociedad, y por el otro, en cuanto a los programas de rehabilitación argumentaremos que resultan inadecuados e insuficientes. En quinto lugar, haremos referencia a la situación de los/as hijos/as que residen en la prisión con sus madres y cómo esto afecta las condiciones de detención de las mujeres. Concluiremos este acápite III haciendo referencia al tratamiento disciplinario y a la violencia de género dentro de las cárceles de mujeres.

Finalmente, en la sección IV presentaremos nuestras conclusiones y recomendaciones a la Comisión Interamericana.

I. Principales aspectos de género en la normativa penitenciaria de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay

Sin pretender realizar un análisis exhaustivo de cada una de las legislaciones vigentes en los países, el objetivo de esta sección es destacar algunas de sus características principales, en particular las referidas a los aspectos que de manera directa o indirecta afectan a las mujeres privadas de libertad.

En los países estudiados, el sistema penitenciario está regulado por leyes especiales. En términos generales se puede observar que estas legislaciones emplean un lenguaje poco inclusivo, en tanto parecen estar dirigidas solo al tratamiento de los varones. Por ello puede afirmarse que bajo el ropaje de un lenguaje “universal”, las leyes regulan prácticas que no son neutrales, es decir, que tienen un impacto diferenciado sobre las mujeres. En términos más específicos, un examen sucinto de la normativa vigente nos advierte sobre la falta de previsión de las necesidades especiales de las mujeres. En todas las legislaciones se observa que las referencias explícitas a las mujeres hacen hincapié en su condición reproductora, limitando el enfoque a las condiciones de la maternidad⁴.

Esta particularidad se observa, por ejemplo, en **Argentina**, donde la ley 24.660, conocida como Ley de Ejecución, solo concede siete artículos a la regulación del tratamiento penitenciario para las mujeres, dos de los cuales hacen referencia a la necesidad de que los establecimientos estén organizados separadamente para hombres y mujeres⁵ y a que las mujeres estén exclusivamente a cargo de personal femenino⁶. Los restantes artículos solo hacen referencia a las mujeres en su función reproductora⁷ y omiten incluir cualquier consideración sobre la obligatoriedad de proveer elementos de higiene femeninos o de brindarles atención médica especializada que respete sus diferencias físicas y biológicas y que pueda atender sus necesidades en materia sexual y reproductiva⁸. Por su parte, el artículo 495 del Código Procesal Penal de la República Argentina prevé la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses al momento de la sentencia.

Un fenómeno similar se observa en relación con la legislación en **Chile**, donde se aplica el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios⁹. En este cuerpo normativo solo existen dos referencias específicas a la llamada actividad penitenciaria femenina, la primera, referida a la necesidad de crear establecimientos penitenciarios separados en función del sexo¹⁰, y la segunda, dedicada a la función reproductora de las mujeres¹¹. Al igual que en el caso de Argentina, las normas están desprovistas de referencia alguna a la obligatoriedad de proveer a las mujeres elementos de higiene femeninos o de brindarles atención médica especializada¹². Una peculiaridad para destacar es que el mismo reglamento ordena que su aplicación se realice de modo imparcial, es decir, sin establecer diferencias de trato basadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencia religiosa, condición social y "cualquiera otras circunstancias". Resulta llamativo que la norma no haga referencia específica al sexo como una categoría determinante a los efectos de las posibles prácticas discriminatorias¹³.

La ley vigente en **Paraguay** es la 210/70. Entre sus artículos se prevé la necesidad de separación de las cárceles por sexo¹⁴ y la obligatoriedad de que las mujeres detenidas estén a cargo de personal femenino¹⁵. Sin embargo, una vez más nos encontramos con un cuerpo normativo que solo detecta la especificidad de la mujer en su rol de "embarazada", "lactante" y "madre"¹⁶. Por otra parte, la ley solo prevé que "[e] régimen será aplicado sin hacer entre los internos otras discrimina-

ciones o diferencias que las resultantes de la tendencia a la individualización del tratamiento a que deben ser sometidos”¹⁷, sin señalar las posibles causales de tal discriminación, como podría ser el sexo. Con relación a las visitas íntimas, la norma las permite siempre y cuando sean de personas del “sexo opuesto” y de acuerdo con los reglamentos internos¹⁸. Esto implica impedir el ejercicio de su derecho a visitas íntimas a las personas homosexuales y, a su vez, habilitar el manejo discrecional de las autorizaciones. Fuera de la ley 210/70, el artículo 238 del Código Procesal Penal del Paraguay establece limitaciones para la imposición de la prisión preventiva para las mujeres durante los últimos meses del embarazo y para las madres en período de lactancia de sus hijos/as. Por su parte, el Código Penal del Paraguay contiene una disposición similar, pero referida a las condenadas. Según el artículo 43, “el cumplimiento de la condena a una pena privativa de la libertad puede ser postergado cuando ésta deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año [...]”.

La legislación uruguaya no es la excepción en términos de cómo se regula el tratamiento penitenciario femenino. En **Uruguay**, el decreto ley 14.470, conocido como Ley Penitenciaria, se refiere al término recluso y en general a la realidad de los varones presos, salvo cuando alude al tratamiento de reclusas embarazadas, lo que provoca una concentración en la figura de la madre¹⁹. Esto se observa en los artículos que se refieren a las mujeres embarazadas y madres que quedan eximidas de la obligación de trabajar durante los 45 días anteriores y posteriores al parto y tienen la posibilidad, mientras se encuentren cuidando a su hijo/a, de ser relevadas de toda actividad incompatible con ello²⁰. A su vez, la reclusa con hijos/as menores de cuatro años podrá tenerlos/as consigo en el establecimiento. En casos especiales, previo dictamen de técnicos, psicólogos o psiquiatras del Consejo del Niño o Instituto de Criminología, y con informe fundado de la autoridad carcelaria, podrá extenderse la edad hasta los ocho años²¹. En el plano disciplinario se prohíben medidas de corrección que a juicio médico puedan afectar la salud de la mujer embarazada o en período de lactancia²². Al igual que en otros países mencionados, las normas están desprovistas de referencia alguna a la obligatoriedad de proveer a las mujeres elementos de higiene femeninos o de brindarle atención médica especializada que respete sus diferencias físicas y biológicas y que pueda atender sus necesidades en materia sexual y reproductiva²³. Finalmente resta señalar que cuando se refiere a las normas de trato a los/as reclusos/as, el decreto ley prescribe que “[...] se observará una estricta imparcialidad, sin que

pueda distinguirse entre ellos a causa de su color, raza, religión, filiación política, idioma, origen, posición social y económica u otras condiciones semejantes”, sin nombrar al sexo como una categoría determinante. Finalmente es pertinente destacar lo normado en el artículo 326 del Código Procesal Penal de Uruguay –el cual permite el aplazamiento excepcional de la pena privativa de libertad o medida de seguridad cuando quien deba cumplirla sea una mujer embarazada o que tenga un hijo/a de hasta dos años de edad²⁴– y el artículo 8 de la ley 17.897 sobre Libertad Provisional y Anticipada –el cual faculta al juez a disponer la prisión domiciliaria para mujeres en los tres últimos meses de gravidez y tres primeros meses de lactancia²⁵–.

Para cerrar la sección corresponde hacer mención a la legislación de **Bolivia**, la más avanzada en términos de incorporación de la perspectiva de género y de estándares internacionales para la protección de personas privadas de libertad. La ley 2.298, sancionada en el año 2001, establece que madres o padres privados de la libertad tienen la posibilidad de tener la tutela de un/a menor de 6 años y de convivir con su hijo/a en el establecimiento penitenciario²⁶. Solo posee prioridad la madre cuando el/la niño/a se encuentra en período de lactancia. Según la ley, el servicio de atención médica debe estar dirigido, entre otras cosas, a “otorgar asistencia médica especializada, atendiendo las particularidades de género y grupos étnicos”, y “otorgar cursos sobre educación sexual y salud reproductiva”²⁷. A su vez, en el capítulo que se refiere a las faltas disciplinarias, se califica como “muy grave” el acosar sexualmente²⁸ y se indica que en ningún caso se podrá sancionar con la permanencia solitaria a mujeres embarazadas o madres con niños/as en período de lactancia²⁹. Asimismo, la normativa da la posibilidad a las mujeres que se encuentren embarazadas de seis meses o más de cumplir la condena en detención domiciliaria, hasta 90 días después del parto³⁰.

El hecho de que las legislaciones en materia penitenciaria solo hagan alusión a las mujeres cuando se refieren al tema de la maternidad conlleva una serie de consecuencias negativas para las prácticas penitenciarias en las cárceles. Como se verá específicamente en la sección III, esta particular forma de regular el tratamiento penitenciario tiene efectos diferenciales sobre las mujeres encarceladas.

A fin de contextualizar el problema carcelario femenino, en la próxima sección nos referiremos a la grave situación del sistema penitenciario en general, con especial énfasis en las condiciones de hacinamiento registradas en las cárceles de mujeres.

II. Hacinamiento en las cárceles de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay

Las características de las cárceles en los países de la región son similares. Los informes de las organizaciones de derechos humanos y algunos casos que tramitaron ante el sistema interamericano respecto de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay dan cuenta de la semejanza de las problemáticas³¹. Por ejemplo, se ha hecho hincapié en el hacinamiento y el constante incremento de la tensión entre los internos, generado por la falta de espacio suficiente y adecuado para el desarrollo de las personas³², así como también en las mayores dificultades para evitar la transmisión de enfermedades y para garantizar una alimentación y asistencia sanitaria adecuada. Estas particularidades no son exclusivas del tratamiento penitenciario aplicado a los varones ya que la situación de las mujeres privadas de libertad es similar.

En **Argentina**, al 31 de diciembre del año 2002, la totalidad de la población carcelaria en el Servicio Penitenciario Federal y en los Servicios Penitenciarios Provinciales era de 56.313 personas³³, de las cuales solo el 5,3% eran mujeres³⁴. En virtud del acrecentamiento de la población carcelaria en general, para septiembre de 2005 varias de las unidades carcelarias del Servicio Penitenciario Federal se encontraban superpobladas, en tanto que las restantes unidades se encontraban prácticamente al límite de su capacidad³⁵. En este contexto, la población carcelaria femenina fue creciendo a paso firme y constante. En el sistema federal, desde el año 1990 hasta el 2001, el crecimiento de la población carcelaria femenina fue de un 205%³⁶. La cifra de mujeres presas informadas por el Servicio Penitenciario Federal a fines de 2001 era de 876³⁷.

Un informe del año 2004 señala que en el Instituto Correccional de Mujeres, conocido como Unidad 3 de Ezeiza, había unas 626 presas, aunque tiene capacidad para 374 plazas. Este solo dato ilustra que el alojamiento se encontraba excedido en un 67,4%³⁸. Actualmente, según los datos aportados por la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios dependiente del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en dicha unidad hay 740 mujeres, cifra que indica que la capacidad del centro está excedida en un 100%³⁹. También merecen nuestra atención las condiciones de vida de las mujeres privadas de su libertad en Jujuy, una provincia de **Argentina** donde, en septiembre de 2005, se verificó el alojamiento de mujeres en un trailer de camión de aproximadamente 2 metros de ancho y 10 de largo, de características similares a los utilizados por los frigoríficos para el transporte de reces. En estas condiciones se encontraban veinticinco mujeres, una adolescente de 16 años, dos niños de 4 años y uno de 5⁴⁰. Asimismo, en la Alcaldía Federal de la misma ciudad –un establecimiento que aloja tanto a varones como a mujeres– se constató que doce mujeres, junto con una niña de 28 días de vida, residían en una celda de 16m², en la que había once camas⁴¹.

El siguiente cuadro muestra la evolución de la población penitenciaria femenina en las cárceles federales de Argentina y su relación con el crecimiento de la población penitenciaria en el sistema federal.	Año	Mujeres privadas de libertad en cárceles federales	Población privada de libertad en cárceles federales	Mujeres privadas de libertad (% en relación con la población total en cárceles federales)
	1995	562	5.928	9,48 %
	1996	659	6.112	10,78 %
	1997	679	6.177	10,99 %
	1998	766	6.385	11,99 %
	1999	739	6.767	10,92 %
	2000	780	7.146	10,91 %
	2001	876	8.472	10,34 %

Fuente: Alcira Daroqui, Daniel Fridman, Nicolás Maggio, Karina Mouzo, Victoria Rangugni, Claudia Anguillesi, Claudia Cesaroni, *Voces del encierro Mujeres y jóvenes encarceladas en la Argentina. Una investigación socio-jurídica*, Editorial Omar Favale, Buenos Aires, 2006, ps. 47 y 49.

El sistema penitenciario en **Bolivia** presenta similares deficiencias. El último censo realizado por la Dirección de Régimen Penitenciario en el año 2005 reporta que, de 7.310 personas privadas de libertad, 949 son mujeres y 6.258 son varones. De ello se concluye que el 12% de las personas que se encuentran reclusas en centros penitenciarios son mujeres⁴². A su vez, el 74,98% de las personas privadas de libertad se encuentran detenidas preventivamente y solo el 25,02% tiene sentencia de condena⁴³.

Año	Mujeres privadas de libertad	Población privada de libertad	Mujeres privadas de libertad (porcentaje en relación con la población total en cárceles)	Este cuadro muestra la evolución de la población carcelaria femenina en Bolivia y su relación con el crecimiento de la población en las cárceles en general.
1998	1.100	6.149	17,89%	
1999	1.243	8.084	15,38%	
2000	1.393	8.151	17,09%	
2001	674	5.577	12,08%	
2002	751	6.065	12,38%	
2003	744	5.669	13,12%	
2004	909	6.495	13,99%	
2005	913	6.793	13,44%	

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, *Bolivia Población Penal según Departamento y Sexo, 1998–2005*, disponible en <http://www.ine.gov.bo/cgi-bin/piwdie1xx.exe/TIPO>.

La situación en las cárceles de **Chile** también es grave. La evolución de la tasa de reclusos/as cada 100.000 habitantes, en el año 1995 era de 155, en 1998 de 181, en 2002 de 231, y en 2003 de 238. La tasa de crecimiento de la población carcelaria en general, en el período 1995–2003, es de aproximadamente 54%⁴⁴. En una entrevista con Cladem Chile, autoridades de Gendarmería afirmaron que existe un grave hacinamiento carcelario en el país ya que actualmente hay más de 39.000 personas reclusas en una infraestructura apta para albergar solo a 24.000, con un incremento de la población reclusa de alrededor de un 8% anual⁴⁵. Según los expertos, el nivel de hacinamiento se mueve en torno al 60%⁴⁶. En marzo de 2005, 600 detenidos en el Centro de Detención Preventiva Sur de Santiago debieron dormir a la intemperie porque dicha dependencia no cuenta con las celdas necesarias para albergar a la cantidad de reclusos que la habitan⁴⁷. Las cárceles de mujeres no están en una situación diferente. Para el año 1999 se verificó que el Centro Penitenciario Femenino de Rancagua tenía una población de 55 mujeres, cuando su capacidad era de solo 22 personas, lo que implica un déficit del 150%. Asimismo, el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, el que alberga a la mayor cantidad de mujeres en Chile, en 1999 tenía una población de 623 mujeres, pero su capacidad era para 180 personas, lo que representa un déficit del 246%⁴⁸. Al 2005, este porcentaje subió al 300%⁴⁹. En efecto, la población carcelaria femenina ha tenido un crecimiento sostenido en los últimos años. En 1998 había 1.887 mujeres adultas reclusas de un total de 23.485 reclusos, en el llamado sistema cerrado. En 2005, había un total de 2.857⁵⁰. Conforme las cifras de junio de 2006 aportadas por Gendarmería de Chile, para esa fecha las mujeres privadas de libertad constituían un 6,4% del total de la población (39.916 personas)⁵¹, dato que evidencia que la proporción de mujeres en relación con la población total se mantiene.

Año	Mujeres privadas de libertad	Población adulta privada de libertad	Mujeres privadas de libertad (porcentaje en relación con la población adulta en cárceles)	Este cuadro muestra la evolución de la población carcelaria femenina en Chile y su relación con el crecimiento de la población en las cárceles en general.
1998	1.887	26.465	7,13%	
1999	1.984	29.523	6,72%	
2000	2.216	32.445	6,83%	
2001	2.224	33.144	6,71%	
2002	2.227	34.420	6,47%	
2003	2.248	35.910	6,26%	
2004	2.240	35.955	6,23%	
2005	2.857	42.897	6,66%	

Fuente: Jorge Stippel, *Las Cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile*, LOM, Santiago, 2006, p. 149.

En este contexto crítico, **Paraguay** no es una excepción. En el año 2003, la totalidad de la población carcelaria en los institutos penales era de 5.063 personas⁵², de las cuales solo el 5,1% eran mujeres⁵³. Los centros de detención para varones se encuentran superpoblados⁵⁴ y el ritmo de crecimiento de la población penitenciaria femenina genera igual situación en las cárceles de mujeres. En el año 2002, en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero se constató que siete mujeres adultas y adolescentes compartían una celda de aproximadamente 12 m², y en algunos casos, cuando alguna de ellas lo necesitaba, también permanecían allí con bebés/as. En ese lugar se encontraban encerradas las 24 horas del día, sin ninguna posibilidad de recreación⁵⁵.

En **Uruguay**, la población carcelaria también ha ido en aumento. A septiembre del año 2003, la totalidad de la población en las cárceles, penitenciarías y centros de recuperación era de 7.100 personas⁵⁶, de las cuales solo el 6% eran mujeres⁵⁷. Para mayo de 2006, de 6.638 personas privadas de libertad, 370 eran mujeres⁵⁸. En un período de diez años, desde mediados de la década del 90, la población reclusa se duplicó, pero no se duplicó la infraestructura, el personal, ni el presupuesto, lo que hizo que el sistema colapsara⁵⁹. Específicamente, con relación a las mujeres privadas de libertad en Uruguay, en el Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres Cabildo, en el mes de noviembre de 2004 se encontraban alojadas 212 reclusas, lo que significa una superpoblación superior al doble de la capacidad del establecimiento. Un problema que se constató a raíz del exceso de reclusas es que muchas de ellas deben dormir en el piso, ya que si bien hay colchones para todas, no hay espacio suficiente para colocar la cantidad de camas necesarias⁶⁰. En el Centro de Reclusión Femenino de Canelones, en agosto de 2005, se alcanzó la cantidad de 42 mujeres reclusas, siendo que su capacidad locativa es para 20 mujeres sin niños/as⁶¹. En cuanto al crecimiento de la población carcelaria femenina, corresponde destacar que desde el año 2000, ha crecido el número de mujeres detenidas por delitos vinculados a la droga, sobre todo a la venta y consumo de pasta base⁶².

El siguiente cuadro muestra la evolución de la población carcelaria femenina en Uruguay entre los años 2003 y 2006.	Año	Mujeres privadas de libertad	Población privada de libertad	Mujeres privadas de libertad (porcentaje en relación con la población total en cárceles)
	2003	426	7.100	6%
	2006	370	6.638	5,57%

Fuentes: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, disponible en http://www.kcl.ac.uk/depsta/rel/icps/worldbrief/south_america_records.php, visitado por última vez el 11 de agosto de 2006 y Ministerio del Interior; Ministerio de Salud Pública, Comisionado Parlamentario, Consejo de Educación Secundaria, Dirección Nacional de Cárceles – INACRI, Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, Patronato Departamental de Canelones, Servicio de Paz y Justicia, Instituto Nacional de la Mujer; ONG. ANIMA, *Informe sobre la Situación de las Mujeres Privadas de Libertad en el Uruguay*, 2006, p. 17.

La superpoblación y el hacinamiento no son problemas exclusivos de las cárceles de varones. Sin embargo, para el caso de las mujeres, al conjunto de factores que afectan a hombres y mujeres por igual se suman los padecimientos exclusivos que surgen de la condición de género. Esto ocurre porque las cárceles no están pensadas para albergar mujeres, sino que están construidas y programadas desde una concepción androcéntrica: sus normas, prácticas, roles y representaciones se han elaborado por hombres y para hombres. Como consecuencia de ello, se olvida que el encarcelamiento de las mujeres tiene componentes específicos. A continuación intentaremos analizar el impacto diferencial de las prácticas penitenciarias en las cárceles de mujeres.

III. Discriminación en las cárceles de mujeres de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre contienen normas que evidencian el compromiso de los Estados para garantizar la igualdad ante la ley y la vigencia de los derechos reconocidos en las distintas convenciones “sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”⁶³. En el sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –instrumento que fue ratificado por todos los países comprendidos en este informe– también adopta el principio de igualdad ante la ley y no discriminación⁶⁴.

Para el análisis que pretendemos desarrollar se debe tener en cuenta, por un lado, el concepto de discriminación directa –que recepta las situaciones en las cuales las leyes, reglamentos o prácticas excluyen de manera expresa a determinadas personas en razón de su situación o condición–, y por el otro, el de discriminación indirecta –que cubre las situaciones en las cuales las leyes, reglamentos o prácticas a primera vista neutrales, por su aplicación, afectan de manera desproporcionada a integrantes de ciertos grupos–. Cuando una acción u omisión responde a las características de la discriminación indirecta, su efecto perjudicial compromete inevitablemente una serie casi indefinida de sujetos, quienes podrían aspirar a determinados

tratos, negados por la aplicación de criterios falsamente “neutros”. Este concepto de discriminación prescinde de cualquier indagación subjetiva orientada a la individualización de un elemento psicológico vinculado al comportamiento discriminatorio; por el contrario, basta con la verificación del efecto perjudicial producido por la ley, reglamento o práctica.

En el ejercicio de sus respectivas competencias, la Comisión y la Corte Interamericana han sentado las bases para el tratamiento apropiado de la discriminación contra las mujeres. En relación con la discriminación indirecta, en el marco del sistema interamericano también se ha reconocido que el tratamiento *prima facie* neutral de situaciones diferentes puede vulnerar la igualdad. Tanto la Comisión como la Corte expresan la necesidad de tomar medidas específicas para garantizar los derechos de las personas ubicadas en una “situación de desigualdad real” por una situación o condición. En este sentido, el sistema interamericano reconoce que un tratamiento en su faz neutral puede dar lugar a graves arbitrariedades; ello ocurre, por ejemplo, con leyes u otro tipo de actos que en apariencia no son discriminatorios, pero cuyo efecto o impacto sí lo es⁶⁵.

En este contexto normativo, debe tenerse en especial consideración que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer advierte sobre la vulnerabilidad a la que están expuestas las mujeres privadas de libertad e invita a definir los deberes del Estado en función de esta circunstancia⁶⁶. Respecto de este instrumento y de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Corte Interamericana ha sostenido que complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de las mujeres⁶⁷.

Siguiendo estos lineamientos, en esta sección III se presentará información que da cuenta de la afectación del principio de igualdad y no discriminación a la luz de las normas del sistema interamericano –principalmente por la existencia de prácticas de discriminación indirecta en perjuicio de las mujeres–, con una mirada sensible a las condiciones de las mujeres encarceladas.

Para la comprobación de este tipo de discriminación hemos optado, por un lado, por realizar una revisión crítica de los procedimientos y prácticas de los sistemas penitenciarios y, por el otro, por emprender el análisis estadístico de los des-

equilibrios existentes en la atención de la población carcelaria femenina, cuyo crecimiento, sumado a los cuestionamientos específicos del sistema penitenciario en general, ha coadyuvado a agravar la situación de las mujeres detenidas. Entre los grandes temas a analizar en función de un estándar de discriminación indirecta nos centraremos en la distribución geográfica de los centros de detención; visitas familiares e íntimas; sistema de atención médica; actividades recreativas, educativas, formativas y laborales y programas de rehabilitación; encarcelamiento de las mujeres que residen en prisión con sus hijos/as; tratamiento disciplinario y violencia contra las mujeres.

A. *Distribución geográfica de los centros de detención y personal penitenciario*

El cuadro que se adjunta como Anexo II demuestra que el número de centros de detención destinados al encarcelamiento de mujeres es menor que el destinado a los varones. Frente al crecimiento de la población penitenciaria femenina y ante la falta de centros de detención destinados a mujeres, algunos Estados han optado por disponer sectores de las cárceles de varones para el alojamiento de mujeres. La circunstancia de que las mujeres residan en cárceles construidas y destinadas para la detención de los varones, hace que los sectores de la prisión destinados a las mujeres sean dirigidos por varones, aun cuando las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos indican que estos centros no deben estar controlados por personal penitenciario masculino⁶⁸.

En **Argentina** podemos observar un claro ejemplo de esta situación. La Unidad 3, una de las cárceles de mujeres del Servicio Penitenciario Federal de Argentina, fue concebida y diseñada originariamente como anexo de la Unidad 19, centro destinado a alojar a varones privados de libertad con tratamiento de drogadependencia. Ya en el año 1995 los estudios marcaban un alto crecimiento de la población penal femenina, hecho que determinó que la unidad fuera transformada en un lugar de alojamiento para mujeres presas⁶⁹. En sus orígenes, la Unidad 3 estaba ubicada dentro de la ciudad de Buenos Aires y funcionaba como hospital a cargo de una orden religiosa, el cual contaba con un anexo para mujeres privadas de libertad. A mediados del siglo XIX pasó a ser un centro de detención para varones y mujeres. Una vez instalada en la

localidad de Ezeiza, la Unidad 3 pasó a ser un centro exclusivo para la detención de mujeres, aunque en la actualidad, tanto la dirección de la Unidad como la dirección de la seguridad se encuentran a cargo de varones⁷⁰.

En **Paraguay**, la falta de centros de detención exclusivos para mujeres lleva a que éstas sean alojadas en prisiones masculinas con separaciones que resultan inadecuadas para la prevención de hechos de violencia. Esto se observa, por ejemplo, en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, en la cual la separación de varones y mujeres solo se da a través de un frágil alambrado⁷¹. Igual situación se registra en el Centro Regional San Bautista de las Misiones, donde niños/as, mujeres y varones comparten el mismo patio en los momentos de esparcimiento⁷². También encontramos esta falta de separación entre hombres y mujeres en la Penitenciaría Regional de Encarnación, donde se alojan 477 adultos varones mayores, 16 mujeres adultas y 9 adolescentes⁷³. También en Paraguay, en la Comisaría Central de Santana, en el año 2005 se verificó que, ante la falta de un lugar específico para albergar a mujeres, éstas eran mantenidas en el espacio destinado a los guardias⁷⁴.

En **Chile**, de 146 penales a lo largo del país, solo existen siete para mujeres, los cuales albergan al 48% de la población reclusa femenina⁷⁵. Por tanto, más de la mitad de las mujeres se encuentran en secciones de recintos de población mixta⁷⁶. De acuerdo con estudios realizados en la década del 90, el 47% de las mujeres reclusas se encontraba en centros de detención preventiva o en centros de cumplimiento penitenciario masculino y solo el 53% residía en prisiones de mujeres en calidad de imputadas⁷⁷.

En **Uruguay**, la Dirección Nacional de Cárceles dependiente del Ministerio del Interior tiene bajo su jurisdicción seis centros de detención de los cuales uno solo es una cárcel de mujeres, la Cárcel Cabildo, en Montevideo. En catorce departamentos del interior se ha constatado que las mujeres privadas de libertad se encuentran alojadas en el mismo local que los reclusos varones, separadas por un muro o por una simple reja⁷⁸. En cuatro departamentos las mujeres se encuentran reclusas en jefaturas o seccionales policiales. Solo la cárcel departamental de Canelones tiene asignada una

casa independiente para mujeres, la cual está lejos del predio principal de la cárcel de varones⁷⁹. En la Cárcel departamental de Tacuarembó, en el año 2005 se constató que las mujeres eran albergadas en una pieza con baño y un pequeño patio separado del patio del sector masculino. Sin embargo, las mujeres tenían acceso al patio de varones, con lo cual en los horarios de 9 a 11 horas y de 15 a 18 horas varones y mujeres compartían un único espacio.

La falta de establecimientos específicos para mujeres privadas de libertad también repercute en la separación entre procesadas y condenadas. En **Chile** “[...] a diferencia de lo que ocurre en parte de la población masculina, para las mujeres reclusas no existen establecimientos exclusivos según calidad penal, por el contrario en la mayoría de los establecimientos carcelarios se encuentran reunidas las mujeres procesadas y las mujeres condenadas y solo existe la separación por calidad procesal en aquellos recintos que cuentan con un número significativo de presas y siempre que cuenten con el espacio para realizarlo⁸⁰. Ante la precariedad edilicia de las cárceles de **Paraguay**, en los centros de reclusión no se respeta la separación por categorías de procesadas o condenadas⁸¹. Respecto de **Argentina**, en la Unidad 3 de Ezeiza, el 78,7% de la población convive con presas que se encuentran en una situación procesal distinta a la propia⁸² y en la Unidad 31 de Ezeiza se determinó el mismo fenómeno respecto del 85,9% de la población carcelaria⁸³. En **Uruguay** también se da esta situación: en el Establecimiento de Reclusión para Mujeres de Canelones⁸⁴, en la cárcel de Tacuarembó y en el Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres Cabildo tampoco hay separación entre procesadas y condenadas⁸⁵. En **Bolivia** actualmente el sistema penitenciario no cuenta con una clasificación adecuada, razón por la cual tanto detenidas en prisión preventiva, como mujeres condenadas, se encuentran juntas y bajo el mismo régimen⁸⁶.

B. *Visitas familiares e íntimas*

En términos relativos, si se compara con la cantidad de prisiones destinadas a los varones, existen pocos centros de detención que alberguen mujeres. Los centros penitenciarios destinados a la población femenina están instalados en espacios

distantes de las comunidades de las reclusas, lo que agrava el encarcelamiento ya que al encierro se suma una condición extra de aislamiento. Esta lejanía con relación a su lugar de origen conlleva un desarraigo adicional en tanto sus familiares y amigos o amigas enfrentan mayores dificultades para ir a visitarlas y brindarles apoyo, más aún cuando se carece de recursos económicos. Paralelamente, el aislamiento se agrava si se advierte que las mujeres privadas de libertad se encuentran sometidas a la censura, prohibición o rechazo de ciertas formas de ejercicio de sus derechos sexuales, hecho que se pone en evidencia en las restricciones al acceso a las visitas íntimas⁸⁷.

A diferencia de lo que sucede con los varones detenidos, las mujeres privadas de libertad son escasamente visitadas⁸⁸. Mientras son muchas las mujeres que visitan a sus esposos, padres, hijos y amigos presos, las privadas de libertad prácticamente no reciben visitas de sus familiares o parejas⁸⁹. Se ha resaltado que respecto de las mujeres, el “rompimiento del contacto continuo con sus familiares y sobre todo, con sus hijos es extremadamente difícil de soportar”⁹⁰, por lo que la falta de continuidad en el vínculo tiene un impacto concreto en las mujeres detenidas. Un estudio realizado en el año 2002, en la Unidad 5 de la Provincia de Santa Fe, **Argentina** –Instituto de Recuperación de Mujeres de Rosario–, determinó que la mayoría de las detenidas había sido abandonada por sus parejas y apenas recibían visitas de sus familiares⁹¹. Las investigaciones recolectadas con relación a este punto dan cuenta de cómo la ubicación de los centros de detención afecta la frecuencia de las visitas. En un estudio realizado por el Inecip en **Argentina** se verificó que la ubicación de la Unidad 3 de Ezeiza dificulta la periodicidad de las visitas en razón de su costo económico⁹². Lo mismo se observa respecto de la Unidad 31 de Ezeiza, donde el 60% de las mujeres manifestó no recibir visitas en el penal. El 43,5% de estas mujeres refirió que no recibe visitas por la distancia y el 17,4% por el costo⁹³. Por supuesto, la población penitenciaria extranjera recibe aún menos visitas que la nacional, por lo que su encierro supone un mayor grado de vulnerabilidad⁹⁴. Para dar un dato al respecto, el 31,8% de la población penitenciaria de la Unidad 31 de Ezeiza, en **Argentina**, manifestó haber nacido en el extranjero⁹⁵. Un sondeo realizado en septiembre de este año en la Penitenciaría Juana María de Lara, en la cárcel Regional de Concepción, en la cárcel Regional de Encarnación y en la casa del Buen Pastor –todos ellos centros de **Paraguay**–, refleja que el 15% de la población detenida es extranjera⁹⁶.

Ahora bien, no solo la ubicación de los centros de detención opera como un obstáculo para las visitas. En **Chile**, en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, las reclusas sólo reciben visitas ordinarias dos veces por semana de 15 a 17 horas. El lugar habilitado para ello no tiene condiciones mínimas para enfrentar las inclemencias del tiempo (lluvia o calor), pero aún más grave es el control de seguridad por el que deben pasar las visitas, quienes son desvestidas y revisadas hasta en sus órganos sexuales, circunstancia que en muchos casos inhibe una segunda visita. En la propia implementación de las visitas se atenta contra derechos de los familiares al efectuarles revisiones corporales denigrantes. Por ejemplo, las mujeres deben desvestirse frente a funcionarias de gendarmería y muchas veces son obligadas a agacharse siendo registradas al interior de su cuerpo, en la vagina o el ano⁹⁷. En **Uruguay**, en el Establecimiento de Reclusión para Mujeres Cabildo, quienes visitan a las detenidas deben someterse a un examen corporal para el cual se carece de cualquier tipo de tecnología⁹⁸. Lo mismo sucede en la Unidad 5 de Santa Fe, **Argentina**, donde las revisiones personales para ingresar son extremadamente humillantes, especialmente hacia las mujeres visitantes, quienes se ven sometidas a abusos de los guardias, revisiones vejatorias, insultos y a una extorsión constante⁹⁹. En este sentido, el espacio de reunión familiar parece conjugarse con prácticas violentas y de degradación, un fenómeno que conlleva profundos procesos de deterioro individual y social para las presas y sus familiares¹⁰⁰. Si bien es cierto que esta práctica no es exclusiva de las cárceles de mujeres —en los centros penitenciarios de varones los/as visitantes deben pasar por los mismos exámenes—, no es menos acertado que éste es un factor adicional que desalienta las ya escasas visitas que reciben las mujeres.

La separación familiar también se ve afectada por las restricciones frente a la posibilidad de contar con visitas íntimas. En lo que al ejercicio de este derecho se refiere, el espacio de la cárcel adquiere una dimensión especialmente discriminatoria para las mujeres. A diferencia de lo que ocurre con el caso de los varones privados de libertad, a las mujeres se les exigen determinados requisitos para acceder a las visitas íntimas. Así, por ejemplo, a las mujeres se les exige probar el vínculo de pareja, exámenes médicos y la adopción de un método anticonceptivo¹⁰¹. En **Uruguay**, en el Establecimiento de Reclusión para Mujeres Cabildo se exige tener un mínimo de tres meses de reclusión, poseer buena conducta y una pareja estable¹⁰². En la Unidad 5 de Santa Fe, **Argentina**, las mujeres deben demostrar que convivían con su pareja

con anterioridad al ingreso a la cárcel. Además deben realizarse un análisis de VIH–SIDA y una inspección rigurosa de “higiene”¹⁰³. En el año 2002, en dicha Unidad 5 –con una capacidad de albergar a 50 mujeres–, ninguna de las detenidas había accedido a las visitas íntimas, y solo había dos pedidos en trámite¹⁰⁴. En septiembre de 2006, en la Unidad 3 de Ezeiza, el 87,7% de las mujeres manifestó no tener relaciones sexuales en el penal¹⁰⁵. En **Chile**, las mujeres detenidas en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago tenían prohibido mantener relaciones sexuales con sus parejas. Ello cambió a partir de dos programas pilotos. El primero, implementado en la cárcel de Concepción y el segundo, conocido como Programa Venus, implementado en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago. Para acceder al Programa Venus se deben cumplir una serie de requisitos, entre ellos, estar condenada, tener pareja estable –al menos con seis meses de relación–, buen comportamiento –tres bimestres de buena conducta–, no ser portadora de enfermedades de transmisión sexual y la realización del test de VIH. El Reglamento de Gendarmería guarda silencio sobre el uso de métodos de control de la fecundidad, pero en la práctica se exige que las mujeres los utilicen¹⁰⁶. Los métodos preferidos por la autoridad serían los dispositivos intrauterinos, los que desde el punto de vista de la salud reproductiva, podrían estar contraindicados para mujeres expuestas por sus parejas a enfermedades de transmisión sexual. Existen algunos indicios de que las visitas íntimas para las mujeres se han flexibilizado. Sin embargo, solo para el caso de las mujeres, el concepto de “pareja estable” se interpreta de manera restrictiva y discrecional, lo que limita el ejercicio de este derecho. Así, en el Penal de Calama, la autoridad considera que su ejercicio solo es aplicable para personas casadas¹⁰⁷. En algunos casos esta situación es más grave cuando ambos integrantes de la pareja se encuentran reclusos y la autoridad restringe los “beneficios”. De esta manera, en penales mixtos, como el de Arica, a veces las parejas tienden a cometer faltas para ser trasladadas a las celdas de castigo y tener proximidad, al menos, para conversar¹⁰⁸. Especialmente preocupante es la situación de las cárceles en **Paraguay**. En un sondeo reciente realizado en la Casa del Buen Pastor, en el Correccional Juana María de Lara –centros de reclusión femeninos– y en la Penitenciaría Regional de Encarnación y en la Penitenciaría Regional de Concepción –centros de reclusión mixtos– se constató que para acceder a las visitas íntimas las mujeres debían pagar entre 10.000 y 20.000 guaraníes¹⁰⁹.

Pero la imposibilidad de acceder a las visitas no solo se da en el plano reglamentario. En **Bolivia**, las limitaciones de infraestructura hacen que este derecho no sea reconocido y que por cuestiones de pudor y vergüenza, las mujeres casi nunca reclamen su ejercicio. A su vez, esta situación ha originado el abandono de las parejas en un gran porcentaje. En la actualidad, debido a la intervención del Defensor del Pueblo, algunos departamentos como La Paz y Santa Cruz cuentan con visita conyugal cada 15 días, pero no existen ambientes específicos para ello¹⁰. En algunas cárceles simplemente se coloca un toldo expuesto a la vista de las demás mujeres y niños/as que viven allí¹¹. En **Uruguay**, el “Manual de Orientación para Reclusos”, de la Dirección Nacional de Cárceles (versión de 2003), prevé que “el interno tiene derecho a visitas íntimas de carácter sexual”¹² pero esto no se cumple en el Establecimiento de Reclusión para Mujeres de Canelones ya que no cuenta con un lugar físico para las visitas íntimas, ni en los Establecimientos de Reclusión Departamentales ya que los existentes están en pésimo estado¹³. La Unidad 5 de Santa Fe, **Argentina**, tampoco cuenta con la infraestructura para acceder a este tipo de visitas. Por ello, las mujeres deben ser trasladadas a la Unidad 3 de varones¹⁴, circunstancia que las expone a todo tipo de vejámenes por parte de personal penitenciario encargado del transporte¹⁵. En la cárcel del Buen Pastor, en **Paraguay**, las mujeres acceden a las visitas íntimas en tanto sus parejas estén detenidas en otro centro penitenciario¹⁶.

C. *Sistema de atención médica*

La atención médica de las mujeres privadas de libertad también presenta características diferenciales. Durante el encierro, las mujeres padecen problemas de salud relacionados con su extracción social –condiciones y calidad de vida–, con experiencias previas al encierro –violencia de género– y con hábitos toxicológicos. El estado de salud se agrava por el mayor sufrimiento psicológico. Se ha indicado que la pérdida de las relaciones materno–filiales ocasiona mayor ansiedad en las mujeres y que padecen seriamente las malas condiciones higiénicas de los pabellones¹⁷, la comida indigesta, la falta de aire y la violencia de las requisas. A la luz de estas afecciones, la atención médica brindada en los centros de detención femeninos presenta graves deficiencias.

Un informe realizado por el Inecip respecto de la Unidad 3 de Ezeiza en **Argentina** documentó la deficiencia de la atención médica. Allí se estableció que no se registran tareas preventivas (chequeos clínicos, revisiones clínicas periódicas, controles odontológicos), ni programas especiales de atención para dolencias específicas. Los relatos de las mujeres dan cuenta de que, antes de ser asistidas deben reclamar varias veces. En un número importante de casos, esta falta de atención inmediata impone una cuota extra de sufrimiento¹¹⁸. Esto se ve reflejado en la encuesta realizada por el Ministerio Público de la Defensa donde el 47,6% de la población penitenciaria de la Unidad 3 de Ezeiza consideró que la atención médica era entre mala y regular y el 59,2% estimó que su salud se ve afectada por la falta de atención médica. Cifras similares se obtuvieron respecto de la Unidad 31, donde el 57,6% estimó que la atención médica era entre mala y regular y el 67,4% manifestó que su salud se ve afectada por la falta de atención médica. Por otra parte, el 26,5% refirió que necesita medicamentos que no son proveídos por el servicio penitenciario¹¹⁹. En **Bolivia** la atención de salud también es deficiente puesto que los médicos solo atienden dos horas, tres veces a la semana y además no son médicos especialistas. En el año 2003 se produjeron tres muertes en razón de la falta de atención médica. Las mujeres embarazadas tampoco cuentan con asistencia médica adecuada dentro del penal. Si una mujer está a punto de dar a luz se la traslada al hospital en condiciones que ponen en riesgo su vida y la de su bebé/a¹²⁰. La escasez de medicamentos es extrema. En la cárcel de Palmasola, la única farmacia existente está a cargo de las reclusas y solo cuenta con calmantes o productos donados de poca utilidad¹²¹. En **Paraguay**, las cárceles tampoco cuentan con instrumentales adecuados, medicamentos y otros insumos médicos necesarios para el tratamiento de las afecciones de las mujeres¹²². Noticias recientes publicadas en un diario de Paraguay, dieron cuenta de que la cárcel del Buen Pastor no recibía medicamentos del Estado, y que éstos eran conseguidos a través de donaciones privadas¹²³. En un estudio diagnóstico realizado este año en esa misma cárcel, el total de las mujeres entrevistadas manifestaron que las instalaciones médicas no son adecuadas ni suficientes y que el suministro de medicamentos es deficiente¹²⁴. En un sondeo realizado en las cárceles de Juana María de Lara, Regional de Concepción y Encarnación se constató que la mayoría de las mujeres tenía afecciones de salud que no eran tratadas. Entre estos casos se destaca la situación de una mujer que tendría cáncer de mama¹²⁵. Como preocupante señalaron que conviven con todo tipo de insectos, vinchucas y otros parásitos¹²⁶. Una de las mujeres detenidas relató que estuvo embarazada en el centro

de detención y que los primeros auxilios frente a los dolores de parto los recibió de otra presa que conocía de enfermería. También relató que tuvo su última atención médica seis meses atrás, oportunidad en la que le indicaron que debía realizarse una operación quirúrgica urgente pero que le dijeron que no tenían vehículo para trasladarla al hospital¹²⁷. Una de las entrevistadas por el sacerdote Pablino Cáceres, en la cárcel de Juan Pedro Caballero, refirió que allí todo se rige por la ley del *ñembotavy* (ley del desinterés, del desentendido) y nunca llega la solución para los casos de enfermedad o de otras necesidades por parte de los responsables¹²⁸. Según un reciente informe realizado en **Uruguay**, el Establecimiento de Mujeres Cabildo cuenta con una guardia médica durante las 24 horas, proporcionada por el Servicio Médico Penitenciario. Asimismo cuenta con siete médicos, dos ginecólogos, un oftalmólogo, un odontólogo, laboratorista, ecografista y medicina preventiva proporcionado por el Ministerio de Salud Pública (PAP, COLPO y Planificación Familiar). A las reclusas se les realiza examen médico al ingreso y exámenes de rutina (ej.VDRL, VIH, etc.). A las reclusas portadoras del virus VIH (2) se les brinda un tratamiento con médico especialista¹²⁹. Sin embargo, en una entrevista concedida a Cladem Uy, la Directora de la cárcel Cabildo, refiriéndose a las reclusas portadoras de VIH, manifestó que: “en muchos casos el Instituto de Higiene no dispone de un nuevo tratamiento si la paciente abandonó uno con anterioridad”. Al respecto se argumenta que los costos son muy altos¹³⁰. Por otra parte, con relación al Establecimiento de Reclusión para Mujeres de Canelones merece destacarse que no cuenta con médico permanente aunque los enfermeros realizan una ronda para la entrega de medicamentos y las reclusas no son objeto de exámenes médicos preventivos¹³¹. El mismo informe da cuenta de que en los Establecimientos de Reclusión Departamentales la atención brindada por el Ministerio de Salud Pública y/o la Dirección Nacional de Sanidad Policial es deficitaria, el personal de enfermería es escaso, no siempre se realizan exámenes de ingreso, ni de rutina y no todas las cárceles departamentales llevan historias clínicas¹³².

A la falta de atención dentro de los centros penitenciarios se suma el hecho de que la distribución geográfica de estas cárceles también impone desafíos. Un ejemplo que ilustra esta situación es lo que sucede en la Unidad 3 de Ezeiza, en **Argentina**. Allí se registró que “[...] en el mes de julio de 2004, de un total de ciento treinta y siete (137) pedidos de derivaciones a centros asistenciales de extramuros, solo se concretaron ochenta y ocho (88), es decir el 64,23%”¹³³.

Asimismo, se determinó que en la cárcel de Palmasola, en **Bolivia**, la distancia geográfica del centro al hospital es un problema grave¹³⁴.

Una cuestión especialmente importante es la relativa a la forma en la que los Estados descuidan el modo particular en que la sexualidad y la reproducción afecta a las mujeres, en desmedro de sus derechos sexuales y reproductivos. Esta omisión lleva a que las mujeres privadas de libertad sigan siendo objeto y no sujetos de una política de salud que responda a sus necesidades e intereses. En varios de los establecimientos penitenciarios de la región se constató la falta de atención médica ginecológica. En **Paraguay**, un informe realizado por la Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de cárceles para el período 2002–2005 da cuenta de que los principales problemas de salud detectados fueron trastornos menstruales, afecciones buco dentales y muy baja cultura sanitaria de auto cuidado¹³⁵. Asimismo, se ha detectado que el servicio de obstetricia para atender consultas y partos es totalmente deficitario¹³⁶. Por ejemplo, el Correccional de Mujeres Juana María de Lara no tiene asignado/a médico/a ginecólogo/a¹³⁷. Lo mismo ocurre en la Penitenciaría Regional de Encarnación donde viven 16 mujeres¹³⁸. En **Argentina**, en la Unidad 31, si bien las mujeres refirieron que les efectúan exámenes ginecológicos (67,9%), solo el 39,3% manifestó que le realizaron un estudio de papanicolau en el último año y el 77,4% refirió que en el último año no le realizaron una mamografía, aun cuando más del 45% de la población carcelaria tiene más de 35 años¹³⁹. En el caso de **Chile**, según un informe de Cladem, la atención médica es inadecuada, no hay espacios suficientes y apropiados para la atención de las embarazadas y lactantes y se carece de dependencias donde puedan efectuarse exámenes ginecológicos y obstétricos¹⁴⁰. Con independencia de esta información, se ha verificado que a partir de la implementación del Programa Venus, la población femenina ha experimentado algunos beneficios, en tanto se han iniciado controles periódicos para la detección de cáncer de cuello uterino y enfermedades o infecciones de transmisión sexual¹⁴¹.

Otra problemática a tratar es la referida, por un lado, a la atención psicológica, y por el otro, a la atención psiquiátrica con suministro de medicación. En este punto en particular debe tenerse en cuenta que, en razón de que las presas tienen más

responsabilidades familiares y domésticas que sus homólogos masculinos, la tensión dentro de las cárceles impone restricciones más severas que llevan a conformar verdaderos cuadros depresivos. Un estudio realizado por Carmen Antony García puso en evidencia que en **Paraguay** los profesionales que se enfrentaban a asuntos “imposibles” los abandonaban y alegaban que la mayoría eran neurosis por el encierro y depresiones¹⁴². En **Argentina**, en la Unidad 3 de Ezeiza, el 46,9% de la población recibe medicación por parte del servicio penitenciario. De este porcentaje, el 68,4% manifestó que la medicación que recibe es prescrita por el médico, pero el 8,4% manifestó que nunca está prescrita por el médico¹⁴³. Los datos conjuntos de las Unidades 3 y 31 de Ezeiza revelan que el 34% de las mujeres recibe atención psiquiátrica y la mayoría de ellas recibe algún tipo de medicación¹⁴⁴. En **Bolivia**, la cárcel de Palmasola no cuenta con psicólogos¹⁴⁵. En **Chile** se abusa de tranquilizantes en razón de la marcada depresión de las mujeres en reclusión, gran parte de ellas víctimas de violencia y abusos sexuales en su niñez y adolescencia y particularmente sensibles por el problema de los hijos e hijas abandonados/as¹⁴⁶. La falta de una adecuada atención psicológica, sumada a la concepción estereotipada de la mujer encarcelada, lleva a que en las cárceles de mujeres se suministre más medicación. Así en el tratamiento penitenciario de las mujeres predomina un enfoque psicoterapéutico. Por ese motivo, el nivel de prescripciones de tranquilizantes, antidepresivos y sedantes que se facilita a las mujeres presas es, en general, mucho mayor que entre los hombres en la misma situación. Ello no es extraño si se tiene en cuenta que, a lo largo del tiempo, la perturbación mental ha sido considerada una de las causas más importantes de la criminalidad femenina, y por tanto, la medicación y el internamiento psiquiátrico eran —y en muchos casos todavía son—, prácticas habituales en el campo penitenciario¹⁴⁷. Los trabajos que estudian el suministro de medicamentos y drogas en mujeres presas develan que éste es parte del tratamiento proporcionado a mujeres con la intención de corregir su desvío¹⁴⁸. El tratamiento a través de drogas puede resultar sumamente perjudicial para las mujeres, no solo por los efectos dañinos que provocará en su salud sino también porque limitará sus habilidades para defenderse en caso de haber cometido una falta o aún encontrarse sometida a un proceso judicial¹⁴⁹.

En cuanto a la alimentación, en **Bolivia**, en los lugares de detención conocidos como “carceletas”, en el área de El Chapare y las ciudades de Cochabamba y Santa Cruz, las condiciones son inhumanas, las mujeres detenidas no logran satisfacer

las necesidades de salud propias de su género, ni existe régimen alimenticio para las mujeres embarazadas y las que han dado a luz recientemente¹⁵⁰. En **Uruguay**, en los centros carcelarios de Durazno y el Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres Cabildo hay escasez de comida y alimentos nutritivos (carne, frutas y verduras)¹⁵¹, y en la Cárcel de Maldonado las mujeres tienen acceso muy restringido al agua¹⁵². En **Paraguay**, en la Cárcel de Pedro Juan Caballero, una de las presas contó que allí no comen la comida preparada en el penal y que cada una prepara lo suyo¹⁵³. En encuestas realizadas en la penitenciaría de Juana María de Lara, Regional Concepción y Encarnación se observaron iguales deficiencias: las mujeres tienden a preparar su propia comida en razón de la mala alimentación suministrada en los penales¹⁵⁴. En **Argentina**, al igual que en otros lugares, la buena alimentación de las mujeres depende de la ayuda de quienes las visitan que, como se vio, es escasa¹⁵⁵. En una encuesta realizada en la Unidad 3 de Ezeiza se constató que el 41,9% de la población recibe dos comidas por día y el 49,7% se alimenta principalmente con comida que le proveen fuera del penal. El 47,1% manifestó que la comida dentro del penal es mala y el 25,2% que era regular¹⁵⁶. Respondiendo a la misma encuesta en la Unidad 31, el 63,5% de las mujeres manifestó que la comida era entre regular y mala¹⁵⁷.

Con relación a la higiene, la escasez de duchas y sanitarios es indicadora de su deficiencia. La situación en Jujuy, **Argentina** es la que mejor ilustra este escenario. En septiembre de 2004 se constató que las once mujeres alojadas en la Alcaldía Federal solo tenían acceso a dos sanitarios y por la noche, a partir de las 22 hs., se cerraban las celdas y no se les permitía acceder a los baños. Por tal razón las mujeres hacían sus necesidades en recipientes improvisados, un hecho que perjudicaba especialmente a las mujeres embarazadas¹⁵⁸. También en Jujuy, las mujeres que estuvieron detenidas en un trailer refirieron que no se les proveía lavandina o detergente para higienizar el baño, ni elementos de higiene personal, ni toallas femeninas y que, a raíz de ello, varias mujeres se encontraban con enfermedades e infecciones vaginales cuyo contagio había alcanzado a una de las niñas allí alojadas¹⁵⁹. En **Uruguay**, el Centro Carcelario de Durazno no tiene baño y si las mujeres o sus hijos/as quieren ir al baño tienen que gritar para que la guardia les abra las habitaciones¹⁶⁰. En el Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres Cabildo, se informó que existen graves carencias en artículos básicos de higiene tanto para el aseo personal como del establecimiento; se necesitan pañales para los/as niños/as y toallas higiénicas para

las mujeres. Los recursos son cada vez más escasos, ya que el aumento de la población carcelaria no se acompañó de un aumento de aquéllos¹⁶¹. En **Paraguay**, el 50% de las mujeres entrevistadas en las cárceles del Buen Pastor, penitenciaría Juana María de Lara, Regional de Concepción y de Encarnación manifestó que no tenían agua caliente en los baños¹⁶².

D. *Actividades recreativas, educativas, formativas y laborales y programas de rehabilitación*

La recopilación de información sobre mujeres privadas de libertad ha puesto de manifiesto el escaso acceso de las mujeres encarceladas a actividades recreativas, educativas, formativas y laborales, así como también la escueta oferta de programas adecuados de rehabilitación.

En cuanto a las actividades recreativas, las cárceles de mujeres cuentan con pocos espacios para su distracción. Por ejemplo, en **Paraguay**, en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, en el año 2002, no existía ningún área de recreación y tampoco programas de actividad física o lúdica¹⁶³. Lo mismo sucede en **Uruguay**, donde según las investigaciones llevadas a cabo por el Serpaj, en la cárcel de Maldonado las reclusas casi no salen al patio a tomar aire y sol y no tienen actividades recreativas¹⁶⁴. Similar situación se da en la cárcel de Tacuarembó, donde el ocio y la falta de actividades es el mayor problema¹⁶⁵. En los restantes centros departamentales, tampoco se cuenta con espacios, ni con programas para la realización de actividades físicas o recreativas¹⁶⁶.

En cuanto a la educación formal, en **Argentina**, en la Unidad 3 de Ezeiza, la oferta de cursos de formación es altamente deficiente. En el nivel primario se dictan clases regularmente pero con escasa carga horaria, el nivel secundario no se dicta y el terciario y universitario se circunscribe a una oferta limitada a cargo de la Universidad de Buenos Aires¹⁶⁷. Las mujeres que desean estudiar, sobre todo carreras universitarias, son “extorsionadas” por el área de trabajo del servicio penitenciario obligándolas a elegir entre trabajo o estudio, o relegándolas a tareas en talleres de pocas horas y menor paga, lo que en muchos casos determina el abandono de los estudios por parte de las presas que necesitan trabajar

para mantenerse¹⁶⁸. La falta de voluntad de las autoridades para que las mujeres mejoren su nivel educativo se manifiesta observando la falencia del personal docente asignado a la actividad educativa. La Unidad 3 cuenta con cuatro docentes para impartir clases en el ciclo primario, una docente para el ciclo secundario, dos para educación física y un auxiliar¹⁶⁹. La falta de acceso a programas secundarios afecta las posibilidades de continuar estudios terciarios o universitarios¹⁷⁰. En la Unidad 5 de Santa Fe, en **Argentina**, las mujeres solo cuentan con enseñanza primaria, a diferencia de lo que ocurre en las cárceles de hombres donde pueden acceder a la Escuela de Enseñanza Media para Adultos¹⁷¹. En términos similares, en la Penitenciaría Regional de Encarnación, en **Paraguay**, las mujeres que residen allí no acceden a la educación escolar, a diferencia de lo que ocurre con sus pares varones detenidos en el mismo centro de detención¹⁷². En **Uruguay**, en el Establecimiento de Reclusión para Mujeres Cabildo, el 16% de las reclusas cursa estudios de primaria, el 9% de secundaria y el 1% de nivel terciario¹⁷³. De acuerdo con lo informado, en los Establecimientos Departamentales, solo el 17% de las mujeres reclusas del interior del país estudian dentro de la cárcel¹⁷⁴. En el Establecimiento de Reclusión de Canelones ninguna de las reclusas realiza estudios formales o actividades de capacitación profesional en la cárcel, aunque sí demuestran interés por hacerlo¹⁷⁵. Como contrapartida, las mujeres presas en **Chile** manifestaron que desearían un sistema que les permitiera terminar con su educación formal o adquirir conocimiento y capacitación en otras áreas¹⁷⁶. Ello es relevante si se considera que, según datos recogidos en un estudio realizado por la Gendarmería de Chile respecto de mujeres bajo el régimen de medidas alternativas de libertad vigilada, un 14,3% de ellas no había terminado la enseñanza básica y el 28,6% no había terminado la enseñanza secundaria¹⁷⁷.

En relación con las actividades formativas, éstas se centran en el dictado de cursos sobre costura o cocina, actividades que refuerzan el rol tradicional de la mujer en la sociedad y aumentan la dependencia al hogar, dificultando el aprendizaje de tareas con una salida laboral¹⁷⁸. Esto da cuenta de que el objetivo es apuntar, por un lado, a la utilización de “capacidades” supuestamente adquiridas por las mujeres previo a la detención, y por el otro, en caso de que no cuenten con ellas, a que las adquieran durante el encierro, marcando una orientación claramente femenino-doméstica que no promueve el desarrollo de capacidades en otras áreas con mayores posibilidades de inserción laboral¹⁷⁹. Podemos relacionar lo anteriormente

dicho con los datos que arroja una encuesta reciente realizada por el Ministerio Público de la Defensa en la Unidad 31 de Ezeiza, en **Argentina**, en la cual se constató que predominan los talleres de cocina, costura y artesanías¹⁸⁰. En **Bolivia** solo existen cursos de repostería, pintura en tela, corte y confección, peluquería y ocasionalmente contabilidad y marketing¹⁸¹. Sin embargo, las aspiraciones de las mujeres son más amplias. Al respecto, una mujer del Centro de Orientación Femenina de Santiago, en **Chile**, señaló: “Yo asisto a un taller de quimo, confección de carpetas de pelos, somos 20 compañeras. Llevo muchos años presa y por primera vez me permiten tener un trabajo, antes solo me permitían estar en lo cultural, en la danza, en el baile, pero eso es malo porque yo siempre he sido comerciante, las veces que he estado en la calle fui vendedora callejera, por eso a mí me gustaría tener derecho a que una institución me diera un préstamo p'a tener capital e iniciar mi negocito o que me den clases de marketing o de computación y así aprender a hacer un negocio, pero no pasa n'á, no aprendís n'á aquí, casi pura artesanía, puras cosas pa que no te aburrá”¹⁸². Lo mismo se constató en **Uruguay**, donde en el Establecimiento de Reclusión Canelones, las mujeres manifestaron interés por realizar talleres de computación, peluquería, enseñanza secundaria o cursos en la Universidad del Trabajo del Uruguay (U.T.U.) y talleres literarios¹⁸³.

En cuanto a las actividades laborales, éstas tampoco resultan suficientes ni adecuadas. En la Unidad 3 de Ezeiza, en **Argentina**, durante el año 2004, de una población de 613 presas solo 298 realizaban actividades laborales, 225 trabajaban en tareas de cocina, encuadernación, tejido, lavadero, costura, repostería, sandwichería, serigrafía, muñequería, huerta y bolsería; las restantes 73 se encargaban de hacer la fajina del establecimiento¹⁸⁴. En algunos casos, las tareas “laborales” se encuentran sujetas a sistemas de abuso de poder, como por ejemplo en la cárcel de mujeres de Rosario, **Argentina**, donde las mujeres detenidas lavan y planchan los uniformes y la ropa de civil del personal penitenciario de la Unidad¹⁸⁵. En cuanto a la oferta laboral, en **Argentina** el nivel de superpoblación hace que la oferta no se adecue a la demanda. Por otra parte, el 70% de la población se encuentra procesada, y ésta tiene menos oportunidades de alcanzar los derechos laborales. En particular la población en detención preventiva es la que más tiempo de ocio acumula y esto produce un grave deterioro sobre la personalidad que se manifiesta a través de ansiedad, angustia y depresión. Por ejemplo, en la Unidad 3 de Ezeiza solo el 44,5% tiene trabajo dentro del penal¹⁸⁶. A su vez, las tareas laborales de las mujeres son escasamente

remuneradas, si es que lo son. Según la investigación llevada a cabo por el Inecip en la Unidad 3 de **Argentina**, en la actualidad el peculio abonado es de \$ 1,25 la hora para las procesadas y \$ 1 para las condenadas¹⁸⁷. Además, esos importes cuentan con retenciones para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, para la prestación de alimentos y para costear los gastos del establecimiento. Las mujeres solo reciben el 30% de lo trabajado¹⁸⁸. Según una encuesta realizada en esa Unidad, de la población que trabaja, el 22,5% no recibe peculio. De la población que sí recibe peculio (el 77,5% restante), solo el 54,5% lo recibe por todas las horas trabajadas¹⁸⁹. Información recogida en **Chile** indica que, de acuerdo con las cifras oficiales, a diciembre de 2004, un 43,4% de la población realizaba algún trabajo en los recintos penales del país, de éstos un 95% eran condenados/as¹⁹⁰. Los beneficiados con las políticas de trabajo penitenciario han sido fundamentalmente los varones. En el caso de las mujeres, si bien hay un aumento de un 75% en actividades laborales, ello contrasta con un crecimiento de un 250% para los varones entre los años 1998 y 2004¹⁹¹. Todo ello en un contexto en que históricamente las mujeres han participado en mayor proporción que los hombres en la actividad laboral penitenciaria. En efecto, en el año 2004 de las mujeres condenadas, 1.059 se encontraban realizando alguna actividad laboral, lo que corresponde al 47,2% de las recluidas, ello comparado con el 43,1% de los hombres¹⁹². Ahora bien, un importante porcentaje de mujeres realiza tareas en el área de prestación de servicios a particulares (28%), le siguen las actividades de confección para empresas privadas o en forma independiente (14%), en tercer lugar, las tareas de aseo (11,9%) y en cuarto lugar, las de alimentos con un 10%¹⁹³. Estas últimas ocupaciones son servicios internos en los penales; sin embargo, las presas no necesariamente reciben una remuneración, pudiendo realizar estas actividades en forma voluntaria. En este sentido, existe alta discrecionalidad entre la autoridad penitenciaria para conceder el beneficio/derecho a trabajar en las labores domésticas de los penales. Para las mujeres, la realización de estos trabajos remunerados es de real importancia cuando ellas son cabeza de hogar y deben mantener a sus hijos/as fuera del penal. En **Uruguay**, en el establecimiento de Reclusión para Mujeres Cabildo, el 40% de las reclusas realizan actividades laborales, 68 reciben peculio y 30 trabajan para empresas privadas en forma zafra y a *façon*¹⁹⁴; en el Establecimiento de Reclusión para Mujeres Canelones, con excepción de cuatro mujeres que cocinan y dos que realizan limpiezas en espacios comunes, el resto de la población no accede al trabajo. El peculio mensual otorgado era de \$220 que reciben 6 de 38 reclusas¹⁹⁵. En cuanto a los Establecimientos de Reclusión

de los demás departamentos, solamente en cinco hay reclusas trabajando y solo una minoría recibe una remuneración. Algunas reclusas realizan manualidades y repostería que comercializan luego en beneficio propio. Se puede concluir que la actividad laboral en las cárceles del interior es prácticamente inexistente para la población reclusa femenina y en aquellos casos en que se realizan tareas se lo hace en condiciones de extrema precariedad y sin peculios¹⁹⁶. En **Bolivia**, en la cárcel de Cantumarca, en la ciudad de Potosí, la situación es aún más grave. En razón de la lejanía de la cárcel, las mujeres no pueden realizar trabajos remunerados, ni siquiera lavado de ropa, ya que está muy lejos de la ciudad y además la seguridad penitenciaria no permite que la persona que requiere el servicio pueda acceder a éste¹⁹⁷. En otras cárceles de **Bolivia** el trabajo es autogestionado por las mismas mujeres o por organizaciones ya que el Estado no proporciona fuentes laborales. En algunos centros se cuenta con tiendas del Régimen Penitenciario en las cuales las presas pueden vender sus productos; en otros casos son sus familias quienes realizan las ventas¹⁹⁸. De la misma forma, en **Uruguay**, en los Establecimientos de Reclusión Departamentales, algunas mujeres realizan manualidades y repostería y luego las comercializan en beneficio propio¹⁹⁹. En **Paraguay**, las entrevistas realizadas en la cárcel del Buen Pastor dan cuenta de la necesidad de implementar algún tipo de trabajo con ingreso económico para las presas ya que la mayoría es cabeza de hogar²⁰⁰.

Finalmente, las instituciones cuentan con escasos programas de rehabilitación. En **Argentina**, desde la sanción de la ley de drogas²⁰¹, en un plazo de diez años, la población carcelaria de mujeres se incrementó en casi un 300%²⁰². Las mujeres más jóvenes ingresan en su mayoría con problemas de adicción, pero en las Unidades 3 y 31 de Ezeiza el único programa implementado es el "Programa de Tratamiento para Mujeres Presas Drogadependientes"²⁰³, respecto del cual los testimonios dan muestras claras de su inutilidad²⁰⁴. El personal afectado al tratamiento es mínimo, lo que da cuenta de que, el supuesto pilar de la justificación de la cárcel no representa en el presente una preocupación penitenciaria en el ejercicio cotidiano de sus prácticas²⁰⁵. Asimismo, un estudio realizado en **Argentina**, en 1996 ha dado cuenta de que el 84% de las mujeres condenadas había sido víctima de violencia en el ámbito familiar²⁰⁶; sin embargo, los centros de detención no cuentan con un programa de atención para esta problemática. En **Uruguay** la directora de la cárcel Cabildo, Comisaria Margarita Hermida, relató que allí funcionan dos programas con participación de Narcóticos Anónimos, pero que no han

dado resultado porque no son obligatorios. Sostuvo que las personas adictas deberían ser tratadas en forma personalizada y fuera del ámbito común para que el síndrome de abstinencia no perjudique a las demás, pero esto no es lo que ocurre²⁰⁷. En **Paraguay** se observan iguales deficiencias. En la cárcel del Buen Pastor, la población adicta asciende al 15 ó 20%, pero no hay ningún programa para su rehabilitación²⁰⁸.

E. *Encarcelamiento de las mujeres que residen en prisión con sus hijos/as*

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos hacen referencia a la necesidad de proveer condiciones especiales a las mujeres privadas de libertad embarazadas, las que acaban de dar a luz y también las que tengan su parto en estas circunstancias. Asimismo menciona las condiciones en las que deben estar sus hijos/as en caso de permitirles convivir con ellas²⁰⁹. Muchas legislaciones de América Latina permiten a las reclusas que son madres mantener a sus hijos/as menores con ellas hasta cierta edad, pero la mayoría de los establecimientos no cuenta con guarderías, ni con programas de atención especiales para esos niños y niñas.

En **Argentina**, la Unidad 31 –única unidad del Servicio Penitenciario Federal que cuenta con un jardín maternal– aloja a mujeres privadas de libertad con sus hijos/as. Actualmente hay 229 reclusas, de las cuales 88 son madres y junto con ellas se encuentran 95 niños y niñas²¹⁰. Una encuesta realizada por el Ministerio Público de la Defensa refleja la situación de las mujeres que viven allí: el 31% de las mujeres estuvieron embarazadas en prisión y de éstas, el 38,1% consideró que la atención médica recibida fue mala o regular. Respecto de sus hijos e hijas, el 82,1% de las mujeres manifestó que pasa las 24 horas del día con ellos/as. A su vez, el 62% indicó que sus hijos/as no reciben alimentación adecuada. Merece señalarse especialmente que, violando las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y afectando especialmente los derechos de los/as niños/as, el 38,9% de las mujeres cuyos/as hijos/as nacieron dentro del penal refirió que este dato se hizo constar en la partida de nacimiento²¹¹. Una publicación reciente dio cuenta de que en la provincia de Buenos Aires hay 61 niños/as en distintos penales²¹². Nueve de cada diez madres que conviven con sus hijos/as no tienen condena firme.

En la provincia de Buenos Aires, solo el Complejo Penitenciario Femenino de Los Hornos, en La Plata, tiene guardería. En el resto de las unidades provinciales, los/as niños/as no asisten a actividad educativa alguna y las condiciones edilicias no son las adecuadas para que los/as niños/as crezcan y se desarrollen en un ambiente sano²¹³.

En **Bolivia**, a pesar de que existe un elevado número de niños/as, no hay lugares especiales para ellos/as y deben compartir con sus madres el pequeño espacio que se les asigna²¹⁴. Actualmente solo dos centros penitenciarios para mujeres cuentan con guarderías para los niños/as, el Centro de Orientación Familiar y Palmasola. En estos centros se han verificado graves situaciones de abuso. Algunas mujeres fueron sometidas a permanencia solitaria o aislamiento con sus hijos/as por una falta disciplinaria cometida por ellas, lo cual implica una violación a los derechos de esos/as niños y niñas²¹⁵.

En la cárcel del Buen Pastor en **Paraguay**, los/as hijos/as de las detenidas pueden vivir con ellas hasta los dos años, pero ellas mismas deben cargar con su alimentación y con la provisión de pañales y ropa²¹⁶, aun cuando no existen planes de trabajo al interior del centro de detención. Esto las obliga a solicitar ayuda a particulares y a organizaciones no gubernamentales²¹⁷. En **Uruguay** en el Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres Cabildo, se ha tenido que restringir la cantidad de niños/as que vive con sus madres debido a que no hay lugar para todos. En el mes de noviembre de 2004 había solamente 16 madres alojadas con sus hijos/as (sobre un total de 212 reclusas), siendo el total de niños/as, 19²¹⁸. Actualmente, está por inaugurarse una guardería propia que está situada fuera de la cárcel y va a atender a la totalidad de los niños y niñas de las detenidas y de las funcionarias, desde los seis meses a los cuatro años²¹⁹. En los departamentos, solo uno cuenta con el apoyo de una guardería que funciona en un predio adyacente a la cárcel y atiende a los/as hijos/as de las reclusas y del personal policial²²⁰.

En una entrevista llevada a cabo por Cladem **Chile**, las autoridades de Gendarmería señalaron que los/as hijos/as pueden estar con sus madres hasta los 2 años, en un sistema que permite el cuidado de educadoras y auxiliares durante el día y fortalece la relación con algún familiar cercano para cuando esa persona tenga que hacerse cargo del/la menor²²¹. Sin

embargo, en las cárceles no hay espacio para que los/as niños/as realicen sus actividades. Una vez que los/as niños/as alcanzan los dos años de edad, éstos/as son separados/as de sus madres. Muchas reclusas viven esto como un doble castigo, especialmente aquellas que no tienen con quien dejar a sus hijos/as²²².

La Comisión Especial de Políticas Carcelarias del Parlamento Latinoamericano, en su informe de marzo de 1999, estableció que el problema fundamental de las prisiones de mujeres lo constituye la presencia de niños/as, hijos/as de las reclusas, que conviven con ellas, y destacó como una de las constataciones más alarmantes que en alguna situación extrema se había comprobado que los/as niños/as nunca habían consumido leche²²³. Para paliar lo anterior, en **Chile** se ha desarrollado un programa denominado “Apego” el cual busca fortalecer la relación madre/hijo/a desde el punto de vista de los vínculos afectivos. El programa incluye la realización de tareas para el mejoramiento en la infraestructura. Este proyecto está a cargo de Gendarmería de Chile y su extensión ha sido limitada. En primer lugar, porque solo se ha ejecutado en cuatro regiones del país —la Metropolitana, la Segunda, la Octava y la Décima²²⁴—, y en segundo término porque solo las mujeres condenadas —el 50% de las detenidas— tienen acceso a este esquema. Los dos programas en funcionamiento son el de la Fundación Paternitas que cuenta con un centro de acogida destinado a los hijos/as de los/las privados/as de libertad y, el programa gubernamental “Conozca a su Hijo”. Si bien estos programas ayudan a las madres presas, no son suficientes²²⁵.

F. *Tratamiento disciplinario*

Las condiciones de detención impuestas a las mujeres —en especial en lo que respecta a las visitas y la atención médica—, conllevan humillaciones y, en cierto modo, castigos encubiertos. A ello se suma que la vaguedad de los reglamentos penitenciarios habilita la imposición de sanciones indeterminadas que agravan el encarcelamiento de las mujeres. Se llega al extremo de aplicar sanciones por reclamos legítimos que son catalogados como excesivos, como puede ser una queja porque la comida llegó podrida o tarde, o porque nunca llegó²²⁶. Los suplementos punitivos no se encuentran en los códigos de disciplina, pero igual forman parte de métodos de disciplinamiento indeterminados y sin sujeción a control alguno.

En este punto la discrecionalidad de la autoridad es absoluta, una facultad que goza en razón de la autonomía cerrada de la institución carcelaria²²⁷.

Con respecto a los tipos de sanciones aplicadas a las mujeres, éstas tienden a afectar aquello más valorado dentro de la prisión. La información recogida da cuenta de que los castigos más severos son aquellos que afectan a las visitas o cualquier otro contacto con el mundo exterior; como el uso del teléfono. Por ejemplo, en **Chile**, en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, las pocas visitas que reciben las reclusas se ven frecuentemente derogadas por la aplicación de medidas disciplinarias frente a faltas de escasa gravedad. Es bastante común que se suspendan las visitas por conductas tales como no contestar la lista, bañarse tarde, demorarse en la ducha o ser insolente con el personal de custodia²²⁸.

De todos modos, el aislamiento –más cárcel dentro de la cárcel– es el castigo más utilizado²²⁹. En las Unidades 3 y 31 de Ezeiza, en **Argentina**, las estrategias del personal penitenciario para controlar los conflictos o faltas de conductas se circunscriben básicamente al método de aislamiento. En el período comprendido entre el 1º de junio hasta el 12 de agosto de 2004, en la Unidad 3 de Ezeiza se impusieron 115 sanciones, de las cuales 104 fueron de aislamiento²³⁰. No es irrelevante remarcar que los sectores de aislamiento destinados al castigo de las mujeres sancionadas son inhabitables. Su estado de conservación es pésimo y sus dimensiones mínimas. El baño está inutilizable y ello hace que las mujeres deban realizar sus necesidades en la misma celda, por lo que el lugar despidе un olor nauseabundo. Los colchones en los que duermen las reclusas están rotos, llenos de pulgas y mojados. Las mujeres permanecen encerradas durante 22 horas, algunas de ellas en celdas sin luz y sin abrigo²³¹. Ciertamente, el aislamiento puede disponerse por cualquier conducta. En general se aplica sobre las que más reclaman, por “desobediencia” o por besarse con otra compañera. Las presas reconocen que las condiciones de “los tubos” son aún peores que las de los pabellones, ya que se pueden contraer enfermedades de todo tipo producto de las ratas, cucarachas y otras plagas²³². Sobre las cárceles de **Chile**, Carmen Antony ha establecido que allí se utiliza abusivamente la celda de castigo por períodos más largos que los permitidos en normas nacionales e internacionales²³³. En **Paraguay**, según la Comisión Interinstitucional de Visitas y

Monitoreo de Cárceles, en el 2005 se registraron denuncias por el uso de este tipo de celdas en la cárcel del Buen Pastor²³⁴. Las encuestas realizadas recientemente en ese centro de detención, en la penitenciaría Juana María de Lara, en la regional de Concepción y de Encarnación, verificaron casos de mujeres que han estado encerradas en calabozos por más de un mes, incluso atadas con grilletes²³⁵. En **Uruguay**, siete de los departamentos utilizan celdas de aislamiento como sanción y los restantes recurren a la restricción de visitas, salidas al patio, llamadas telefónicas y visitas conyugales²³⁶. En cuanto a los criterios para aplicar sanciones, en el Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres Cabildo, las reclusas son sancionadas por dormir; por levantarse tarde o por reclamar derechos²³⁷.

La arbitrariedad del tratamiento disciplinario adquiere otra dimensión si se tiene en cuenta las pocas posibilidades de acceder a una asistencia jurídica que proteja a las presas frente a esos abusos. Según un informe reciente, en dos Establecimientos de Reclusión Departamentales del **Uruguay**, las reclusas no tienen posibilidad de cuestionar las sanciones aplicadas²³⁸. En el caso de **Chile**, un problema adicional es que la Defensoría Penal Pública no tiene como misión institucional la defensa de los/as condenados/as ante las quejas y la pérdida de beneficios por problemas de disciplina²³⁹. Respecto de los controles de las conductas del personal en Gendarmería no existe un sistema transparente y efectivo de control interno para constatar, investigar y sancionar las conductas que vulneran derechos básicos. La debida tramitación de las peticiones es responsabilidad de los alcaides de cada recinto. Sin embargo, en algunos recintos penitenciarios el alcaide nunca se entera de los reclamos que se realizan ni contra quiénes se hacen. Algunos cumplen con la formalidad de tener un libro donde se registran los reclamos, pero en la práctica nada se hace con ellos. No es extraño, por tanto, el reconocimiento del Director de Gendarmería, efectuado en marzo de 2002, en punto a que en tres años y medio solo se sancionara de algún modo a 20 gendarmes²⁴⁰. En **Argentina**, en la Unidad 3 de Ezeiza, el 17,4% de las mujeres recibió alguna sanción dentro del penal, pero el 76,8% desconoce qué derechos tiene ante esta situación²⁴¹. Datos similares se constataron respecto de la Unidad 31, donde el 63,5% manifestó no conocer el reglamento interno del penal, el 32,9% manifestó haber recibido sanciones dentro del penal y el 74,1% refirió no conocer sus derechos frente a esta situación²⁴².

G. *Violencia contra las mujeres en las cárceles*

La violencia ejercida contra las mujeres es un modo de penalizarlas y controlarlas, dado que su propósito es mantenerlas, tanto en lo individual, como en lo grupal, en una posición de sumisión y subordinación²⁴³. Dentro de las cárceles, las mujeres están expuestas a agresiones físicas y sexuales que, dependiendo de la severidad del sufrimiento, pueden ser calificadas como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁴⁴. Las estrategias de violencia no son iguales a las que se registran en los centros penitenciarios masculinos. Así por ejemplo, situaciones de humillación que apuntan a su intimidad —a lo relacionado con la limpieza, el cuidado del cuerpo y el temor a los contagios y la enfermedad²⁴⁵—, también conforman el marco dentro del cual se las agrede en lo físico y emocional.

Los datos recolectados en la región nos ilustran sobre estos diferentes niveles de violencia. En **Paraguay** se registraron graves incidentes de violencia física. Una mujer denunció que durante el tiempo transcurrido entre la detención real y el momento en que la hicieron pública, fue sometida a todo tipo de vejámenes y maltratos, entre los que se contaron amenazas de violación²⁴⁶. En la cárcel Pedro Juan Caballero, una detenida contó: “[e]s verdad que también antes ha habido casos de abusos de algunas internas; algunos funcionarios entraban en las celdas y obligaban a alguna compañera a tener relaciones con él o las llevaban en la oficina de al lado”, y otra mujer refirió: “[l]a gente que nos cuida (las celadoras) muchas veces nos maltrata, nos hace pasar vergüenza, de todo, estamos muy indefensas delante de ellas [...], inclusive por la ropa que vestimos las celadoras nos hacen pasar vergüenza delante de otra gente, pero yo no me callo cuando sé que no estoy actuando mal”. Respecto a la cárcel de Coronel Oviedo, otra mujer señaló: “[l]a mayoría de las chicas [...], incluso las señoras, se quejan del director porque se pasaba acosándonos. A mí me mandaba llamar en la dirección, yo pedía a los guardias que no me lleven sola junto a él, pedía por otras compañeras. Me faltaba el respeto hasta que una vez ‘me tocó todo mal’, entonces reaccioné y llegué a amenazarle con contarle a la Hermana Filomena, que se iba a vernos en la cárcel. Yo reaccioné y tuve muchos problemas a causa de eso, no me dejaba salir al patio, me dejaba sin recreo, no recibía visitas, etc.”²⁴⁷. Las encuestas realizadas este año en las cárceles del Buen Pastor, en la penitenciaría Juana María de Lara, Regional de Concepción y de Encarnación

detectaron casos de acoso por parte del personal masculino, maltratos de guardias e incluso el caso de una mujer que recibió golpes, perdió un embarazo y no la llevaron al sanatorio para recibir atención médica²⁴⁸. Un estudio reciente de la Comisión Interinstitucional de Visitas a Cárceles hizo público que las mujeres de la cárcel del Buen Pastor son obligadas a prostituirse a las personas que le son asignadas por algunos guardias o celadores en la cárcel de Tacumbú. Este esquema de violencia se organiza cuando las mujeres concurren a la cárcel de Tacumbú para realizar la visita íntima a su pareja. Al respecto se denunció que en dicho centro penitenciario existe un álbum con fotos de las presas de la cárcel del Buen Pastor. Mensualmente, esta actividad reporta un promedio de 300.000.000 guaraníes a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú²⁴⁹.

Un informe de la Procuración Penitenciaria de **Argentina** da cuenta de que las mujeres recluidas en la Unidad 3 de Ezeiza cuestionan la severidad en el trato, lo que involucra, por ejemplo, la reiteración injustificada de revisiones vejatorias con desvestido total y flexiones incluso a personas de mucha edad, un trato a todas luces degradante²⁵⁰. Con relación a estos tratos en la Unidad 31, el 17,9% de las mujeres manifestó haber sufrido violencia física, consistente en golpes, patadas, empujones o contactos sexuales no queridos, ya sea por parte del personal o de otras mujeres²⁵¹. La requisa representa el acto de mayor violencia, humillación y descalificación que se produce dentro de la cárcel. También se registraron otros casos en Santa Fe, una provincia de **Argentina**. Romina Vera, de 17 años, cursando dos meses de embarazo, fue esposada y golpeada en la Comisaría 19ª. El hecho, que ocurrió a plena vista de personas que se encontraban visitando a otros presos, puso a la mujer en riesgo de perder el embarazo²⁵². Otro incidente de esta especie fue el sufrido por Andrea Elizabeth Viera, de 30 años, quien fue detenida el 10 de mayo de 2002 junto con Gustavo Cardozo en Florencio Varela, una localidad de la provincia de Buenos Aires. En la Comisaría 1ª, los esposaron y golpearon. Cardozo escuchó los gritos y pedidos de auxilio de Elizabeth por horas, a pesar de que la policía había subido el volumen del televisor. Ella murió 11 días después²⁵³.

En **Chile**, un aspecto de violencia y pérdida del derecho a la intimidad de las recluidas, es que gendarmes –hombres– graban las imágenes de las reclusas desnudas después de situaciones de motín o allanamientos en los centros penales²⁵⁴, una

práctica claramente constitutiva de violencia sexual²⁵⁵. También corresponde señalar que las mujeres detenidas y privadas de libertad por agentes policiales en sus establecimientos, sufren malos tratos, negación o restricción de la comunicación con su familia, abogados/as y son usualmente retenidas junto a hombres, ya que en estos recintos no existen dependencias separadas para hombres y mujeres²⁵⁶.

Merece un párrafo aparte la posibilidad de las mujeres de denunciar los abusos que sufren por parte del personal penitenciario y por sus propias compañeras de detención. Esta situación queda corroborada por las respuestas dadas a una encuesta llevada a cabo por el Ministerio Público de la Defensa. El 88% de las entrevistas en la Unidad 31 de Ezeiza, **Argentina**, no recibió ningún tipo de información sobre sus derechos y los medios para presentar denuncias y el 92% refirió no haber recibido información sobre la forma de denunciar²⁵⁷. En la Unidad 3 de Ezeiza de **Argentina** se llegó al extremo de destruir, en su presencia, las denuncias realizadas por las reclamantes²⁵⁸.

IV. Conclusiones y recomendaciones

En términos generales, podemos afirmar que el número de mujeres privadas de libertad está creciendo. Sin embargo, por el momento no hay datos suficientes ni información oficial disponible con relación a las mujeres privadas de libertad²⁵⁹. Este informe ha pretendido saldar –aunque parcialmente– esta carencia. Los datos recolectados permiten concluir que, a una normativa que no contempla las especificidades de las mujeres privadas de libertad, se suma una práctica que refuerza las desigualdades de género existentes en la propia sociedad.

En consecuencia, las organizaciones firmantes de este informe solicitamos a la Comisión Interamericana que, en la elaboración de la Declaración de Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, tenga en cuenta las siguientes consideraciones que se realizan al Proyecto de Declaración sometido a consulta²⁶⁰:

- A la luz de las prácticas de discriminación registradas en las cárceles de mujeres de los países evaluados, la Declaración de Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad debería enunciar en su preámbulo que dicha declaración también está orientada a prevenir prácticas discriminatorias al interior de las cárceles, recogiendo para ello una categoría amplia de minorías y otros grupos discriminados por su condición o situación, como las mujeres o los/las extranjeros/as.
- Asimismo, teniendo en cuenta el impacto diferencial del encierro sobre las mujeres privadas de libertad, el artículo 4 de la Declaración de Principios debería adoptar un estándar contra la discriminación que recogiera como contraria a la Declaración cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Este tipo de estándar es compatible con el consagrado en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ampliamente ratificada por los países de la región.
- Teniendo en cuenta las experiencias de las mujeres durante los traslados, el artículo 11.4 de la Declaración de Principios debería prescribir que al ser trasladadas, las mujeres privadas de libertad deben ser acompañadas por personal penitenciario femenino.
- A la luz de las deficiencias registradas en el tratamiento penitenciario, entendemos que el artículo 11.3 de la Declaración de Principios debería exigir que, en el momento del ingreso, se recabe información sobre eventuales antecedentes de adicción a drogas o alcohol y sobre experiencias previas de violencia doméstica de modo de garantizar el acceso a los servicios de asistencia médica y psicológica necesarios.
- Considerando las deficiencias de los servicios penitenciarios en materia de salud sexual y reproductiva, entendemos que el artículo 12, párrafo 1º de la Declaración de Principios debería reconocer los derechos de las personas privadas de li-

bertad a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos/as y el intervalo entre los nacimientos. En consecuencia, entendemos que la Declaración debería contemplar la necesidad de que los Estados brinden información, educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. Este tipo de consideración es compatible con lo consagrado en los artículos 10 b) y 16 e) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

- Uno de los aspectos preocupantes de la situación carcelaria es el relativo a la alimentación de las personas privadas de libertad. El Proyecto de Declaración de Principios recepta esta preocupación en su artículo 13, en el cual establece que toda persona tendrá derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente. Entendemos que, frente a las prácticas registradas en la región, la Declaración debería realizar una mención especial en relación con la alimentación de las mujeres embarazadas o en período de lactancia y también en cuanto a los/as niños/as que residen en la prisión con alguno de sus progenitores. Al respecto se debe garantizar que estas personas tengan acceso a una nutrición adecuada y a los suplementos vitamínicos apropiados para su condición.
- La información recopilada en este informe da cuenta de que un aspecto de especial vulnerabilidad de las mujeres encarceladas es el relativo al acceso a actividades educativas, formativas y laborales. Teniendo en cuenta que, en lo que respecta a estas actividades, la discriminación contra las mujeres es aún más intensa, consideramos que los artículos 15 y 16 de la Declaración de Principios deberían hacer especial referencia al principio de no discriminación en razón de sexo para garantizar su acceso en igualdad de condiciones. Esta inclusión sería compatible con lo pautado por el artículo 6 b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”
- Con relación al artículo 18 del Proyecto de Declaración de Principios, entendemos que, a la luz de las experiencias recogidas en este informe, su redacción debería hacer hincapié en el principio de no discriminación de las mujeres

en el acceso a las visitas íntimas para que éste no funcione según la lógica del premio y el castigo, facilitando a su vez el espacio físico adecuado. Por otra parte, para garantizar el contacto de las personas privadas de libertad con sus hijos/as, se debería ordenar que los procedimientos de seguridad que involucren a menores de edad sean implementados por personal especializado. Finalmente, se debe garantizar que las personas privadas de libertad tengan control sobre quienes las visitan. En particular quienes hayan sido víctimas de violencia doméstica deberán recibir especial apoyo para facilitar su contacto con el mundo exterior.

- También con relación al artículo 18 del Proyecto de Declaración de Principios, entendemos que se debe dar mayor énfasis a la necesidad de promover seriamente el contacto con el exterior, a través del acercamiento al mundo de la cultura, la política, la educación y la prensa. Para ello los Estados deberían arbitrar los medios para facilitar el acceso a periódicos, libros y otras publicaciones, así como también a programas de televisión y radio.
- En términos generales, también en relación con los artículos 15, 16 y 18 del Proyecto de Declaración de Principios, consideramos que debería visibilizarse la situación de las niñas que viven en las prisiones, para lo cual sería conveniente la utilización de un lenguaje más inclusivo.
- En cuanto al artículo 22 del Proyecto de Declaración de Principios, referido a los registros corporales –para los/as reclusos/as y sus familiares–, consideramos que la Declaración de Principios debería además receptor el estándar ya pautado por la Comisión Interamericana, en el cual se establecieron cuatro condiciones: a) que la inspección sea absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico, b) que no exista otra alternativa, c) que en principio la inspección esté autorizada por orden judicial y d) que la inspección sea realizada únicamente por profesionales de la salud²⁶¹. El seguimiento de este tipo de parámetros es sumamente importante para la prevención de prácticas que, conforme la jurisprudencia interamericana, pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁶².

- En cuanto al régimen disciplinario, si bien reconocemos que el artículo 23.2 del Proyecto de Declaración de Principios recoge la excepcionalidad del aislamiento –el cual solo podría imponerse con autorización judicial– entendemos que esta medida debería estar estrictamente limitada en el tiempo, en razón de que su prolongación podría llegar a constituir trato inhumano y degradante. De todos modos, a la luz de este informe, consideramos que el aislamiento debería estar estrictamente prohibido para el caso de las mujeres embarazadas y para quienes residan en la prisión con sus hijos/as. En cuanto a las mujeres embarazadas, la medida debería estar prohibida en razón de su estado y las restricciones que impone su adopción. En cuanto a las personas que residen con sus hijos/as, el aislamiento debería estar prohibido en razón de que importa menoscabar derechos de terceros ajenos al conflicto.
- Con relación al artículo 24.2 del Proyecto de Declaración de Principios, entendemos que es recomendable la promoción de formas de resolución de conflictos que apunten a sustituir progresivamente las sanciones disciplinarias en casos de incidentes menores. La información recogida en este informe da cuenta de que, al interior de los centros penitenciarios, se aplican sanciones disciplinarias por permanecer más tiempo del debido en la ducha o por no contestar la lista. Este uso arbitrario de las sanciones disciplinarias como mecanismo de control debería ser suprimido. Para ello será importante incluir en la formación del personal penitenciario y en el tratamiento de las mujeres privadas de libertad, habilidades comunicativas que optimicen la calidad de las respuestas a las demandas de las personas privadas de libertad. Estos mecanismos no pueden ser interpretados como orientados a restringir el acceso a la justicia.
- Finalmente, teniendo en cuenta el porcentaje de población extranjera residente en las prisiones, y considerando el mayor grado de vulnerabilidad en que se encuentra expuesta, la Declaración de Principios debería disponer que estas personas reciban una especial atención por parte de los agentes consulares. Para ello, se debería exigir a las autoridades de los centros penitenciarios que facilitaran la comunicación con dichos representantes consulares. Paralelamente, la Declaración debería contemplar otros aspectos que distinguen a la población extranjera –como eventualmente puede ser el idioma–, a fin de establecer que estas diferencias no pueden afectar el ejercicio de sus derechos²⁶³.

Paralelamente, reconociendo las facultades de la Comisión Interamericana de emitir recomendaciones a los Estados, en el marco de este informe solicitamos que se emitan las siguientes:

- Que los Estados recopilen y difundan información relevante en relación con las mujeres privadas de libertad, de modo de permitir un análisis de la situación del sistema penitenciario con una perspectiva de género.
- Que los Estados elaboren programas de reinserción social y laboral que desalienten la asignación fija de roles y patrones estereotipados de comportamiento. Para ello, los Estados deberían brindar iguales oportunidades de formación y trabajo a las mujeres que a los varones.
- Que los Estados implementen programas de capacitación dentro de los servicios penitenciarios a fin de garantizar un entrenamiento en derechos humanos que considere las problemáticas de las mujeres de modo de reorientar su práctica profesional de una manera sensible a cuestiones de género.
- Que los Estados elaboren programas de tratamiento penitenciario que, de ser necesario, atiendan las experiencias de violencia sufridas por las mujeres antes del ingreso a la prisión —a través de un apoyo terapéutico, social y económico adecuado—, y que eviten tratar la depresión de las mujeres a través de su medicalización. Por ello debe recomendarse que en el área de salud se refuercen los servicios psicológicos externos.
- Que los Estados implementen normativa específica respetuosa de los estándares internacionales. En esta línea, la prisión preventiva debería regularse e interpretarse como un instituto excepcional. De todos modos, deberían recibir especial consideración los casos de las mujeres embarazadas y lactantes, para quienes la prisión preventiva debería ser aún más excepcional.

ANEXO I

EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA FEMENINA Y SU RELACIÓN CON LA POBLACIÓN PENITENCIARIA EN CADA PAÍS

I. Argentina

Año	Mujeres privadas de libertad en cárceles federales	Población privada de libertad en cárceles federales	Mujeres privadas de libertad (% en relación con la población total en cárceles federales)
1995	562	5.928	9,48 %
1996	659	6.112	10,78 %
1997	679	6.177	10,99 %
1998	766	6.385	11,99 %
1999	739	6.767	10,92 %
2000	780	7.146	10,91 %
2001	876	8.472	10,34 %

Fuente: Alcira Daroqui, Daniel Fridman, Nicolás Maggio, Karina Mouzo, Victoria Rangugni, Claudia Anguillesi, Claudia Cesaroni, *Voces del encierro. Mujeres y jóvenes encarceladas en la Argentina. Una investigación socio-jurídica*, Editorial Omar Favale, Buenos Aires, 2006, ps. 47 y 49.



II. Bolivia

Año	Mujeres privadas de libertad	Población privada de libertad	Mujeres privadas de libertad (porcentaje en relación con la población total en cárceles)
1998	1 100	6.149	17,89%
1999	1243	8.084	15,38%
2000	1393	8.151	17,09%
2001	674	5.577	12,08%
2002	751	6.065	12,38%
2003	744	5.669	13,12%
2004	909	6.495	13,99%
2005	913	6.793	13,44%

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, *Bolivia Población Penal según Departamento y Sexo*, año 1998–2005, disponible en <http://www.ine.gov.bo/cgi-bin/piwdie1xx.exe/TIPO>.

III. Chile

Año	Mujeres privadas de libertad	Población adulta privada de libertad	Mujeres privadas de libertad (porcentaje en relación con la población adulta en cárceles)
1998	1.887	26.465	7,13%
1999	1.984	29.523	6,72%
2000	2.216	32.445	6,83%
2001	2.224	33.144	6,71%
2002	2.227	34.420	6,47%
2003	2.248	35.910	6,26%
2004	2.240	35.955	6,23%
2005	2.857	42.897	6,66%

Fuente: Jorge Stippel, *Las Cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile*, LOM, Santiago, 2006, p. 149.

IV. Uruguay

Año	Mujeres privadas de libertad	Población privada de libertad	Mujeres privadas de libertad (porcentaje en relación con la población total en cárceles)
2003	426	7.100	6%
2006	370	6.638	5,57%

Fuentes: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, disponible en http://www.kcl.ac.uk/depsta/rel/icps/worldbrief/south_america_records.php, visitado por última vez el 11 de agosto de 2006 y Ministerio del Interior; Ministerio de Salud Pública, Comisionado Parlamentario, Consejo de Educación Secundaria, Dirección Nacional de Cárceles – INACRI, Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, Patronato Departamental de Canelones, Servicio de Paz y Justicia, Instituto Nacional de la Mujer; ONG. ANIMA, *Informe sobre la Situación de las Mujeres Privadas de Libertad en el Uruguay*, 2006, p. 17.

ANEXO II

DISTRIBUCIÓN DE CENTROS DE DETENCIÓN EN CADA PAÍS

I. Argentina

En el Servicio Penitenciario Federal, hay 30 centros de detención distribuidos entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Cruz. De éstos, sólo tres son exclusivamente de mujeres.

Provincia

Unidad

SPF– Buenos Aires

SPF – Centro Federal de Detención de mujeres (U.31)

SPF– Buenos Aires

SPF – Instituto Correccional de Mujeres (U.03)

SPF– La Pampa

SPF – Instituto Correccional de Mujeres

“Nuestra Señora del Carmen”



En cuanto a los servicios penitenciarios de las provincias, de los ciento diez centros de detención, sólo doce son de mujeres.

Provincia	Unidad
Buenos Aires	Unidad 33 – Los Hornos (Mujeres)
Chaco	Centro de Detención de Mujeres “Villa Floriani Fontana”
Córdoba	Establecimiento Penitenciario N° 3 (Correccional Mujeres)
Entre Ríos	Unidad Penal N° 6 Femenina –Paraná
Formosa	Alcaldía Policial de Mujeres.
Jujuy	Establecimiento Penitenciario N° 3 de Mujeres.
Misiones	Unidad Penitenciaria V – Instituto Correccional Mujeres
Neuquén	Unidad de Detención 16 – Mujeres
San Luis	Complejo Penitenciario Provincial – Unidad 4 Mujeres.
Santa Fe	Unidad N° 4 Instituto de Recuperación de Mujeres– Santa Fe
Santa Fe	Unidad N° 5 Instituto de Recuperación Mujeres – Rosario
Tierra del Fuego	Alcaldía Mujeres

Fuente: SNEEP, Informe del servicio penitenciario federal, año 2003.

II. Bolivia

En los Departamentos de Bolivia, existen ochenta y seis centros distribuidos en La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Beni, Pando, Tarija, Sucre, Potosí y Oruro y sólo once son de mujeres exclusivamente.

Departamento	Establecimiento Penitenciario
La Paz	Centro de Orientación Femenina de Obrajes Centro Penitenciario Femenino de Miraflores
Santa Cruz	Palmasola Mujeres
Cochabamba	San Sebastián Mujeres San Pablo Mujeres
Beni	Mocovi Mujeres
Pando	Villa Busch
Tarija	Morros Blancos Mujeres
Sucre	San Roque Mujeres
Potosí	Cantamarca Mujeres
Oruro	San Pedro Mujeres

Fuente: Gabriela Veizaga Bellilo, *Informe de situación de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de libertad en Bolivia*, p. 16.

III. Chile

De ciento cuarenta y seis penales existentes en el país, sólo siete están destinados exclusivamente para mujeres.

Provincia	Centro Penitenciario
------------------	-----------------------------

Antofagasta	Antofagasta
Rancagua	Rancagua
Talca	Talca
Chillan	Chillan
Temuco	Temuco
Santiago	Santiago
Concepción	Concepción

Fuente: Jorge Stippel, *Las Cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile*, LOM, Santiago, 2006, p. 53.

III. Paraguay

En el Servicio Penitenciario de Paraguay existen diecinueve centros de reclusión, de los cuales sólo tres son exclusivamente de mujeres.

Departamento	Centro Penitenciario
Capital – Asunción	Casa del Buen Pastor
Capital – Asunción	Centro Educativo Virgen de Fátima (sólo para adolescentes)
Paraná	Correccional para mujeres Juan María de Lara

Fuente: Ana María Mendoza de Acha, Congreso de la Nación. Honorable Cámara de Senadores, *Comisión Interinstitucional de visitas a los Centros Penitenciarios de la República del Paraguay*, 2006.

IV. Uruguay

La Dirección Nacional de Cárceles dependiente del Ministerio del Interior tiene bajo su jurisdicción cinco cárceles de las cuales solo una es exclusivamente de mujeres, la Cárcel de Mujeres Cabildo, ubicada en Montevideo.

Por otra parte, Uruguay cuenta con diecinueve establecimientos de reclusión departamentales dependientes de las Jefaturas de la Policía de cada departamento. De estos centros de detención, ninguno aloja exclusivamente población femenina. En una situación especial se encuentra la cárcel de Canelones, ya que tiene asignada una casa independiente para mujeres –la cual está alejada del predio principal de la cárcel de varones– y está dirigida por personal femenino.

Departamento	Unidad
Montevideo	Establecimiento de Reclusión para Mujeres Cabildo
Canelones	Cárcel Departamental de Canelones

Fuente: Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública, Comisionado Parlamentario, Consejo de Educación Secundaria, Dirección Nacional de Cárceles – INACRI, Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, Patronato Departamental de Canelones, Servicio de Paz y Justicia, Instituto Nacional de la Mujer, ONG. ANIMA, *Informe sobre la Situación de las Mujeres Privadas de Libertad en el Uruguay, 2006.*

ANTEPROYECTO DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

DOCUMENTO DE TRABAJO SOMETIDO A CONSULTA POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL 17 DE JULIO DE 2006

Preámbulo

Considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales reconocidos por el sistema Interamericano de protección de los derechos humanos;

Reconociendo el valor del debido proceso legal y sus garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular vulnerabilidad;

Recordando el derecho de todas las personas privadas de libertad en las Américas a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

Resaltando el derecho de las personas privadas de libertad a que se respete y garantice su vida y su integridad física, psíquica y moral, a partir del cual los Estados Miembros de la OEA deben diseñar y aplicar una política de prevención de aquellas situaciones críticas que puedan afectar la vida y la seguridad de las personas privadas de libertad, tales como hacinamientos, homicidios, riñas entre personas privadas de libertad, motines, e incendios;



Recordando que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados;

Reafirmando que en el sistema interamericano los Estados Miembros de la OEA se comprometen a respetar y proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad;

Tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia;

Tomando en consideración la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento que detalle, en el ámbito interamericano, el trato que debe otorgarse a las personas privadas de libertad en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, adopta la siguiente Declaración de Principios:

Principios Generales

Artículo 1. Derechos fundamentales

De acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, toda persona privada de libertad será igual ante la ley y tendrá igual derecho a la protección de la ley, conservando y ejercitando sus derechos y sus garantías fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional, independientemente de la calidad de persona detenida o persona presa.

No se restringirá ninguno de los derechos humanos de las personas privadas de libertad reconocidos en el derecho nacional e internacional so pretexto de que la presente Declaración no reconoce esos derechos o los reconoce en menos grado.

Artículo 2. Trato digno

Toda persona privada de libertad bajo la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la OEA, será tratada humanamente, con estricto apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la Constitución y a las leyes vigentes, y con irrestricto respeto a su dignidad inherente y a sus derechos y garantías fundamentales. No se podrá invocar circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otra emergencia nacional o internacional para evadir dicha obligación.

En particular, se les respetará su vida, su dignidad y su integridad física, psicológica y moral; y se les protegerá contra todo tipo de torturas, malos tratos, castigos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos colectivos o corporales, y medidas humillantes o de estigmatización, especialmente la exhibición pública. Las amenazas de tortura o malos tratos estarán prohibidas.

Artículo 3. Principio de legalidad

Toda privación de libertad se fundará en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución, la ley, y las resoluciones judiciales. Los reglamentos administrativos y las órdenes o resoluciones de las autoridades administrativas, no podrán alterar los derechos previstos en el derecho internacional y las leyes nacionales, ni limitarlos más allá de lo permitido.

Artículo 4. No-discriminación

Bajo ninguna circunstancia se discriminará contra las personas privadas de libertad por motivos de raza, nacionalidad, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, género u orientación sexual, o cualquiera otra condición social. Las medidas y sanciones se aplicarán a las personas privadas de libertad con criterios de imparcialidad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas aplicadas dentro de la ley y sometidas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial, que se destinen a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las mujeres, en particular las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas adultas mayores, las personas enfermas y las personas con discapacidad, así como los pertenecientes a los pueblos indígenas y otros grupos minoritarios o vulnerables.

Las personas privadas de libertad en el marco de un conflicto armado interno o internacional deberán ser objeto de protección y atención especiales conforme al derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, y el derecho internacional penal.

Artículo 5. Debido proceso y garantías judiciales

Toda persona privada de libertad a causa de una infracción penal deberá ser informada de las razones de su privación de libertad, y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella, así como de sus derechos y garantías, en un idioma que comprenda. Deberá ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgada dos veces por los mismos hechos si es absuelta por una sentencia firme dictada conforme a un debido proceso penal.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que la privación de libertad sea comunicada de inmediato a su familia u otra persona de su elección; a disponer de un intérprete o traductor si no comprende el idioma; a la defensa y la asistencia letrada, nombrada por sí mismo, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial y sin demora, interferencia, censura, o límites injustificados de tiempo; a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de su libertad y ordene su libertad si la privación de libertad fuere ilegal.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Las confesiones policiales carecerán de valor probatorio. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no podrán ser admitidas como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas obtenido mediante actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

Nadie será privado de su libertad por deudas. Este principio no limitará los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

A todo extranjero privado de libertad se le informará sobre su derecho a asistencia consular al momento de ser privado de libertad, y en cualquier caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad. A la representación diplomática respectiva se le deberá informar sobre la privación de libertad de los extranjeros que sean sus nacionales sin demora, si así lo solicita la persona privada de libertad.

Artículo 6. Derecho a la libertad

6.1. *Principio básico*

Nadie será privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por el derecho internacional o nacional. En todo caso, la privación de libertad deberá emplearse durante el plazo mínimo de tiempo necesario. La privación de libertad de niños deberá decidirse como último recurso, por el período mínimo necesario, y limitarse a casos excepcionales.

6.2. *La excepcionalidad de la privación de libertad preventiva.*

Se deberá asegurar por ley que en los procesos penales se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique la privación de libertad preventiva como la excepción, conforme se establece en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La privación de libertad preventiva deberá obedecer a criterios de estricta necesidad, temporalidad y razonabilidad. La libertad de la persona podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6.3. *La necesidad de promover penas alternativas dentro del sistema de justicia penal*

El sistema de justicia penal ofrecerá y promoverá una serie de penas alternativas a la privación de libertad, que deberán contar con los recursos necesarios que garanticen su disponibilidad y eficacia.

Artículo 7. Derecho de petición

Las personas privadas de libertad podrán ejercer el derecho de petición y respuesta ante las autoridades administrativas, judiciales y de otra índole.

Artículo 8. Control judicial de los derechos y de la ejecución penal

Toda persona privada de libertad gozará, en todo momento y circunstancia, de la protección y tutela de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, preestablecidos por la ley.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a interponer una solicitud de habeas corpus, amparo u otro recurso sencillo y rápido, o cualquier otro recurso efectivo ante las autoridades judiciales competentes, así como a dirigirse mediante peticiones, quejas, comunicaciones o denuncias individuales ante las demás instancias nacionales, ante las instituciones nacionales de derechos humanos donde existieren, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho internacional.

En caso de queja, los jueces controlarán la legalidad de los actos de la administración que afecten derechos o beneficios de las personas privadas de libertad. Las autoridades administrativas y judiciales, así como los organismos de supervisión y control, velarán por el cumplimiento y la celeridad en los procedimientos de ejecución penal.

Artículo 9. Otros principios

En toda circunstancia se garantizará a las personas privadas de libertad los principios de: retroactividad de las leyes penales favorables; aplicación de la cláusula más favorable al individuo; responsabilidad penal individual; igualdad procesal; publicidad

procesal; celeridad de la justicia; así como los demás principios relacionados con el debido proceso legal reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Principios Relativos a las Condiciones de Privación de Libertad

Artículo 10. Derechos, deberes y prohibiciones

Las personas privadas de libertad serán informadas, al momento de ingresar, de manera clara y comprensible, por escrito, de forma verbal o por otro medio en un idioma que comprendan, sobre los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad. En ningún caso los deberes o prohibiciones de las personas privadas de libertad irán en contra de los límites a derechos y garantías fijados en los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a la materia.

Artículo 11. Ingreso. Registro y Traslados

11.1. *Ingreso*

Toda privación de libertad a causa de una infracción penal deberá estar autorizada a través de una orden legal de privación de libertad, salvo en caso de flagrancia. En el caso de que la autoridad policial u otra entregare una persona privada de libertad a un lugar de privación de libertad sin este requisito, el director o directora del establecimiento no deberá aceptar el ingreso.

11.2. *Registro*

Al momento de ingresar a un lugar de privación de libertad, los datos de las personas privadas de libertad deberán ser debidamente consignados en un registro oficial. El registro supondrá la inclusión, por lo menos, de los siguientes datos:

- a. *información con respecto a la identidad de la persona privada de libertad;*
- b. *las razones de la privación de libertad y la autoridad que la ordena;*
- c. *el día y hora de admisión y de salida;*
- d. *un inventario de los bienes personales de la persona privada de libertad;*
- e. *notificación a la autoridad competente y a los representantes o defensores, en su caso;*
- f. *visitas que los representantes o defensores hubieran hecho a las personas privadas de libertad;*
- g. *horario de alimentación; y*
- h. *consignación de la firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.*

11.3. Examen médico

Una vez que ingresen al lugar de privación de libertad, las personas privadas de libertad serán objeto de examen médico, y, sujeto a los requisitos de confidencialidad médica, deberán consignarse cualquier herida visible y las quejas acerca de maltrato, así como cualquier información acerca de su salud física y mental.

11.4. Traslado

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán realizarse con respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales, tomando en cuenta, en toda circunstancia, la no-afectación del ejercicio del derecho de defensa y del derecho de recibir visitas y mantener contacto con el exterior.

Artículo 12. Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, como mínimo, la atención médica y odontológica de calidad, la disponibilidad

permanente de personal médico idóneo y el derecho a medicamentos. El Estado implementará programas de promoción en salud y prevención de enfermedades en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y niñas tendrán acceso a atención médica especializada, que respete sus diferencias físicas y biológicas, y que pueda atender adecuadamente sus necesidades en materia sexual y reproductiva. En particular, las mujeres y las niñas deberán contar con atención médica especializada antes, durante y después del parto. En los establecimientos para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales y personal adecuado para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes y sus niños.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a programas que garanticen el más alto nivel posible de salud mental y física. Se garantizará la autonomía en el manejo de la propia salud, así como el consentimiento informado en la relación médico–paciente.

Artículo 13. Alimentación y acceso a agua potable

13.1. *Alimentación*

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión como medida disciplinaria deberá ser expresamente prohibida.

13.2. *Acceso a agua potable*

Toda persona privada de libertad tendrá acceso a agua potable para su consumo y aseo.

Artículo 14. Albergue, condiciones de higiene y vestido

14.1. *Albergue*

Las personas privadas de libertad deberán disponer de superficie y aire adecuados. Se les proporcionará una cama individual, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán respetar las necesidades especiales de las personas enfermas o portadoras de discapacidad.

14.2. *Condiciones de higiene*

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias que sean higiénicas y que respeten la intimidad y la dignidad del ser humano. Se deberá garantizar provisión especial para las necesidades sanitarias de las mujeres privadas de libertad.

14.3. *Vestido*

A toda persona privada de libertad se le suministrará vestido adecuado. Las prendas no podrán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Artículo 15. Educación y otras actividades

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades educativas, culturales, religiosas, recreativas, deportivas y familiares. En particular, los niños privados de libertad en edad escolar obligatoria tendrán derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades.

En los lugares de privación de libertad, se promoverá el funcionamiento de escuelas vocacionales y escuelas de educación básica con libros y bibliotecas, oportunidades de deporte y de esparcimiento sano y constructivo.

Se promoverá la participación comunitaria y de la familia de la persona privada de libertad con fines de integración o reintegración social y familiar.

Artículo 16. Actividades laborales

Toda persona privada de libertad deberá tener derecho a trabajar y a recibir una remuneración adecuada por ello. Las actividades laborales podrán realizarse tanto dentro como fuera de los lugares de privación de libertad, según el régimen adoptado por cada Estado, y tomando en consideración las cuestiones de seguridad, orden interno y la función de reintegración social. Deberán aplicarse a los niños privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños.

Se dotará a los lugares de privación de libertad de talleres laborales de carácter permanente, que sean suficientes y adecuados.

Artículo 17. Medidas para prevenir el hacinamiento

Se prevendrá y erradicará el hacinamiento en los lugares de privación de libertad, a través del desarrollo y ejecución de medidas distintas de la privación de libertad para los casos apropiados, tales como: la aplicación de medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad preventiva; el otorgamiento oportuno de ciertos derechos a las personas privadas de libertad, como la libertad condicional o la suspensión condicional de la pena; la adecuación y ampliación de los lugares de privación de libertad; el traslado de personas privadas de libertad a otros establecimientos; y la implementación de programas de régimen abierto o semiabierto. La capacidad máxima para los lugares de privación deberá ser fijada conforme a los estándares internacionales y respetada por la autoridad.

Artículo 18. Contacto con el mundo exterior

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a estar informadas del mundo exterior; a estar privadas de libertad en lugar cercano a su comunidad, y a mantener contacto personal y directo con sus familiares, especialmente con sus hijos menores de edad y con sus parejas. La sociedad civil en el campo de los derechos humanos deberá contar con garantías para acceder a los lugares de privación de libertad.

Artículo 19. Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, necesidades especiales de atención y el trato que corresponda aplicarles.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; de niños y adultos; de jóvenes y adultos; de las personas adultas mayores; de procesados y condenados; de privados de libertad por razones civiles y privados de libertad por razones penales; y de los privados de libertad a causa de infracción penal relacionada con la vida y la integridad física o sexual.

Las personas con discapacidad mental o las personas consideradas inimputables serán sometidas a medidas de seguridad o tratamiento médico psiquiátrico en una institución especializada, de acuerdo al dictamen médico forense. Mientras no se asegure su traslado a las instituciones competentes, se les mantendrá temporalmente separadas del resto de la población privada de libertad y se les garantizará la atención médica y psiquiátrica necesaria.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la imposición de castigos o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un grupo determinado.

Artículo 20. Libertad de expresión y reunión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites legales estrictamente necesarios para la preservación del orden, la seguridad y la disciplina interna de los lugares de privación de libertad.

Principios Relativos al Sistema de Privación de Libertad

Artículo 21. Personal de los lugares de privación de libertad

El personal bajo cuya responsabilidad esté la custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse en todo momento y circunstancia al respeto de los derechos de las personas privadas de libertad y de sus familias, y a las reglas del debido proceso legal. El personal deberá recibir instrucción y capacitación adecuadas, con énfasis en el carácter de servicio público de la actividad, y que incluya la educación sobre derechos humanos, sobre el carácter excepcional del uso de la fuerza y de las armas, y sobre sus derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo de manera y en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, que tengan la posibilidad de desarrollarse dentro de la carrera administrativa, la cual deberá ser eminentemente de carácter civil. Los lugares de privación de libertad para mujeres o la sección de mujeres en los establecimientos mixtos estarán bajo la dirección de un funcionario femenino responsable por el control del acceso a las mujeres privadas de libertad. La vigilancia de

las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades, tales como médicos y profesionales de enseñanza, puedan ser del sexo masculino. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan la custodia directa de las personas civiles privadas de libertad en lugares de privación de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales y militares.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y sociales. Para ello se podrá promover la cooperación de otras instituciones del Estado o de la sociedad, tales como las universidades, los gremios de profesionales y técnicos, la empresa privada, y las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 22. Registros Corporales

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad deberán ser compatibles con la dignidad inherente al ser humano, el principio de no discriminación, y el respeto de los derechos humanos.

Los registros vaginales, anales, y otros registros corporales intrusivos sólo podrán practicarse en caso de extrema necesidad, por personal de salud del mismo sexo, debidamente calificado, respetándose la privacidad, y en condiciones sanitarias adecuadas.

Los registros e inspecciones en las unidades o en las instalaciones de los lugares de privación de libertad deberán realizarse por autoridad competente, con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, especialmente la dignidad humana, la no-discriminación, la vida, la integridad personal, la privacidad y la propiedad privada, y conforme a un debido procedimiento establecido.

Artículo 23. Régimen disciplinario

23.1. *Medidas disciplinarias previamente establecidas por ley*

Las sanciones o medidas disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad deberán estar previamente establecidas en las leyes.

23.2. *Excepcionalidad del aislamiento*

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a estar protegidos contra toda forma de aislamiento, encierro individual o incomunicación, salvo sea estrictamente necesario para proteger derechos fundamentales de la misma persona privada de libertad o de terceras personas, o para salvaguardar intereses legítimos, en una sociedad democrática, en cuyo caso se deberá contar con la autorización judicial respectiva. Previamente a que la persona privada de libertad sea aislada, deberá ser valorada médicamente a efectos de establecer su estado de salud físico y mental, y deberá ser sujeto de revisiones médicas periódicas.

Se prohibirá todo estado de aislamiento absoluto, y se garantizará en toda circunstancia el derecho de las personas privadas de libertad de mantener contacto personal, directo y confidencial con sus familiares y sus representantes legales.

23.3. *Prohibición de sanciones colectivas*

Se prohibirá la aplicación de sanciones colectivas.

23.4. *Sanciones disciplinarias y debido proceso*

El cumplimiento de las sanciones o medidas disciplinarias deberá estar a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán conforme a un debido proceso legal, respetando las garantías básicas a las personas privadas de libertad.

23.5. *Competencia disciplinaria*

No se permitirá en los lugares de privación de libertad que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad tareas de disciplina, custodia o vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades y programas especiales de administración del lugar de privación de libertad, con participación de la comunidad y de organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas.

Artículo 24. *Violencia y situaciones de emergencia*

24.1. *Legalidad de los mecanismos de control*

Serán regulados por la ley los procedimientos a seguir en el control de situaciones de emergencia, así como su gradualidad y límites. Se establecerán por ley las prohibiciones, limitaciones y sanciones aplicables en estos casos, y se garantizará en toda circunstancia la protección a los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, del personal y de las visitas, todo conforme a las reglas del debido proceso legal. Cualquier procedimiento, medida, sanción o limitación decretada por la autoridad en estas circunstancias, deberá estar apegada a la Constitución y la ley, y ser compatible con el derecho internacional de los derechos humanos.

24.2. *Medidas para prevenir la violencia*

Deberán ser adoptadas medidas para prevenir la violencia entre las personas privadas de libertad y entre aquellas y el personal del establecimiento, en particular, la generada por las mismas condiciones de privación de libertad.

El consumo y tráfico de drogas y alcohol, así como el ingreso y la portación de todo tipo de armas en los lugares de privación de libertad, serán prohibidos por la ley. Se tomarán las medidas necesarias para efectivamente evitar dicho consumo, tráfico, ingreso y portación, al interior de los lugares de privación de libertad.

Las autoridades competentes deberán promover el uso de formas alternativas de resolución de conflictos al interior de los lugares de privación de libertad.

24.3. *Medidas de supervisión y control*

El uso proporcionado de la fuerza por el personal de los lugares de privación de libertad, y excepcionalmente, el uso proporcionado de armas de fuego o de armas letales o no letales de otra índole, estará sujeto a casos de extrema gravedad, urgencia y necesidad, por el tiempo estrictamente indispensable para la consecución de un objetivo legítimo, determinado por el propio comportamiento de la persona o las personas privadas de libertad, como una última instancia después de haberse agotado previamente las demás vías, a fin de restablecer la seguridad, el orden interno y la protección de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de las armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de emergencia, deberá ser objeto de supervisión y control legal, y estar sujeto a deducción de responsabilidades legales ulteriores.

24.4. *Investigación*

Deberán ser llevadas a cabo investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles en relación con actos de violencia ocurridos al interior de los lugares de privación de libertad, con fines de individualizar a los responsables, imponerles las sanciones correspondientes e impedir la recurrencia de nuevos hechos de violencia.

Artículo 25. Inspecciones institucionales

De conformidad con el derecho internacional y la ley, se podrán practicar visitas e inspecciones de forma irrestricta e ilimitada en los lugares de privación de libertad, por parte de órganos y organizaciones competentes, nacionales e internacio-

nales, a fin de poder verificar, en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Como condiciones mínimas para dichas inspecciones, se deberán garantizar el acceso a todos los lugares de privación de libertad y sus instalaciones, el acceso a toda la información sobre los lugares de privación de libertad y la posibilidad de entrevistarse en privado con las personas privadas de libertad.

En toda circunstancia deberá ser respetado el mandato de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que el Relator pueda verificar el respeto de la dignidad y de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad en cualesquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

NOTAS

- ¹ Cf. Corte IDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza v. Argentina*, Medidas Provisionales del 18 de junio de 2005.
- ² Cf. Corte IDH, *Caso de la Cárcel de Urso Branco v. Brasil*, Medidas Provisionales del 21 de septiembre de 2005.
- ³ Cf. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006.
- ⁴ Cf. Carmen Antony García, *Las Mujeres Confinadas. Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en América Latina y en Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, ps. 94 y 95.
- ⁵ Cf. artículo 176 de la ley 24.660.
- ⁶ Cf. artículo 190 de la ley 24.660.
- ⁷ Cf. artículos 190 a 196 de la ley 24.660.
- ⁸ Cf. artículos 58 a 60 y 143 a 147 de la ley 24.660.
- ⁹ Cf. Decreto 518/98.
- ¹⁰ Cf. artículo 13 del decreto 518/98.
- ¹¹ Cf. artículo 19 del decreto 518/98.
- ¹² Cf. artículos 34 a 38 y 45 a 47 del decreto 518/98.
- ¹³ Cf. artículo 5 del decreto 518/98.
- ¹⁴ Cf. artículo 91 de la ley 210/70.

- ¹⁵ Cf. artículo 101 de la ley 210/70.
- ¹⁶ Cf. artículos 94, 95 y 96 de la ley 210/70.
- ¹⁷ Cf. artículo 5 de la ley 210/70.
- ¹⁸ Cf. artículo 53 de la ley 210/70.
- ¹⁹ Cf. Ministerio del Interior; Ministerio de Salud Pública, Comisionado Parlamentario, Consejo de Educ. Secundaria, Dirección Nacional de Cárceles – INACRI, Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, Patronato Departamental de Canelones, Servicio de Paz y Justicia, Instituto Nacional de la Mujer, ONG. ANIMA, *Informe sobre la Situación de las Mujeres Privadas de Libertad en el Uruguay*, 2006.
- ²⁰ Cf. artículo 27 del decreto ley 14.470.
- ²¹ Cf. artículo 29 del decreto ley 14.470.
- ²² Cf. artículo 28 del decreto ley 14.470.
- ²³ Cf. artículos 21 y 22 del decreto ley 14.470.
- ²⁴ Cf. artículo 326 de la ley 15.032
- ²⁵ Cf. Cladem Uy, *Mujeres privadas de libertad en el Uruguay Informe de Cladem-Uy*, 2006, p. 9 (documento inédito en poder de Cladem y CEJIL).
- ²⁶ Cf. artículo 26 de la ley 2.298.
- ²⁷ Cf. artículo 91.2 y 91.5 de la ley 2.298.
- ²⁸ Cf. artículo 130 de la ley 2.298.
- ²⁹ Cf. artículo 134 de la ley 2.298.
- ³⁰ Cf. artículo 197 de la ley 2.298.



- ³¹ Respecto de Chile, cf. Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2006*. Hechos de 2005, Santiago de Chile, 2006, ps. 23 y 24. Con relación a Paraguay, cf. Yeny Villalba, *Situación penitenciaria: los avances son todavía imperceptibles*, en Codehupy, *Derechos Humanos 2005*, Asunción, 2005, ps. 81 y ss. En relación con Argentina, cf. CELS, *Informe 2005, Derechos Humanos en Argentina*, Siglo XXI Editores Argentina S.A., Buenos Aires, 2005, ps. 170 y ss. Con relación a Uruguay, cf. Serpaj Uy, *Informe realizado para el IV Seminario sobre Cárceles. El fracaso del sistema penitenciario actual. Realidad y reformas urgentes*, 2003, p. 10, disponible en http://www.serpaj.org.uy/serpajph/dcp/carcel/dcp_carcel_01.pdf, visitado por última vez el 28 de noviembre de 2006.
- ³² Cf. Corte IDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*, *op. cit.*
- ³³ Esto arroja un porcentaje de 148 personas privadas de libertad por cada 100.000 habitantes, basado en una estimación de 38.150.000 habitantes. Cf. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, disponible en http://www.kcl.ac.uk/depsta/rel/icps/worldbrief/south_america_records.php, visitado por última vez el 11 de agosto de 2006.
- ³⁴ Cf. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, disponible en http://www.kcl.ac.uk/depsta/rel/icps/worldbrief/south_america_records.php, visitado por última vez el 11 de agosto de 2006.
- ³⁵ Cf. CELS, *op. cit.* En este contexto, el 3 de mayo de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó su sentencia en el caso *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*, referido a un habeas corpus colectivo sobre condiciones de detención en cárceles y comisarías de la provincia de Buenos Aires. En su resolución la Corte estableció que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos debían servir como estándares básicos para interpretar el artículo 18 de la Constitución Nacional que establece que las cárceles deben ser sanas y limpias. Además, el máximo tribunal consideró que la legislación en materia de prisión preventiva y excarcelaciones que regía en la provincia de Buenos Aires no se ajustaba a principios constitucionales e internacionales.
- ³⁶ Cf. Alcira Daroqui, Daniel Fridman, Nicolás Maggio, Karina Mouzo, Victoria Rangugni, Claudia Anguillesi, Claudia Cesaroni, *Voces del Encierro. Mujeres y jóvenes encarceladas en la Argentina. Una investigación socio-jurídica*, Omar Favale Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2006, p. 49.
- ³⁷ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 50. Para el 2004, la población femenina era de 974, lo que indica entre el 2001 y el 2004 el aumento fue del 11,2%.
- ³⁸ Cf. Procuración Penitenciaria, *Informe Anual 2003–2005*, Edición Crearte, 2006, p. 31.
- ³⁹ La superpoblación es sumamente elevada, especialmente si se la compara con la del Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2), una cárcel de varones cuya superpoblación ronda el 39%. Cf. Procuración Penitenciaria, *op. cit.*, p. 31.
- ⁴⁰ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *La Defensa oficial y su impacto en la jurisprudencia*, Buenos Aires, 2005, p. 320.
- ⁴¹ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *La Defensa oficial y su impacto en la jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 321. En una visita realizada por la Defensoría General de Argentina en septiembre de 2004 se advirtió que la totalidad de la superficie de la celda estaba cubierta por las camas y era imposible caminar más de un paso en ninguna dirección.
- ⁴² Cf. Gabriela Veizaga Bellido, *Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo. Situación de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de libertad en Bolivia*, s/f, p. 4.

- ⁴³ Cf. Gabriela Veizaga Bellido, *op. cit.*, p. 7.
- ⁴⁴ Cf. Universidad Diego Portales Facultad de Derecho, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2006. Hechos 2005*, *op. cit.*
- ⁴⁵ Cf. Cladem Chile, *Informe de mujeres privadas de libertad en Chile, 2006*, p. 6. (documento inédito en poder de Cladem y CEJIL).
- ⁴⁶ Se ha informado que el programa de concesiones de cárceles dotará al sistema de 16.000 nuevas plazas, pero se estima que con las actuales tasas de crecimiento de la población penal en torno al 6,5% se volverá rápidamente a tener hacinamiento en los próximos 8 ó 9 años. Por otra parte, cabe mencionar que el gobierno ha anunciado un proyecto de concesión de infraestructura penitenciaria a privados. El proceso de licitación comenzó en el año 2001 y su objetivo es alcanzar la construcción de 10 nuevas cárceles para fines de 2006. Cf. Cladem Chile, *op. cit.*, p. 8.
- ⁴⁷ Cf. Universidad Diego Portales Facultad de Derecho, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2006. Hechos 2005*, *op. cit.*, ps. 23 y 24. Frente a esta situación un juez de garantía determinó que dos procesados no podían ser sometidos a prisión preventiva –pese a la solicitud del Ministerio Público y los antecedentes de los imputados–, si Gen-

darmería no podía proporcionar una celda que evitara que los hombres estuvieran a la intemperie durante las noches de invierno. El Juez Jorge Norambuena dejó en libertad a dos imputados por asaltar una vivienda el 21 de julio de 2006. Para rechazar la prisión preventiva se tuvo en cuenta las precarias condiciones del sistema carcelario y que se acercaba un frente de mal tiempo. Cf. Patricio Carrera, *Defensor Nacional: Plan antidelinuencia ahondará crisis en cárceles del país*, La Tercera, 16 de agosto de 2006, p. 14.

⁴⁸ Cf. Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2003. Hechos de 2002*, Santiago de Chile, 2003, ps. 66 y 67.

⁴⁹ Cf. Jorge Stippel, *Las Cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile*, LOM, Santiago de Chile, 2006, p. 61.

⁵⁰ Cf. Jorge Stippel, *op. cit.*, p. 149. Por otra parte, debe señalarse que en el período 1998–2005, la evolución de la población penal femenina muestra que una proporción importante está en calidad de detenida o procesada, y solo en los últimos dos años, la población está constituida mayoritariamente por condenadas. Es posible sostener que ello se deba al tipo de delitos en que las mujeres están involucradas, especialmente

micro o narcotráfico en que es más difícil obtener la libertad condicional. En efecto, el cambio en la población carcelaria femenina no solo ha sido cuantitativo sino que también ha habido una transformación en el tipo de delitos cometidos por las mujeres en razón de que ha habido un incremento desmedido de los delitos por tráfico de drogas. Cf. Cladem Chile, *op. cit.*, p. 17.

⁵¹ Datos disponibles en <http://www.gendarmaria.cl/index.htm>, visitado por última vez el 28 de septiembre de 2006.

⁵² Esto arroja un porcentaje de 86 personas privadas de libertad por cada 100.000 habitantes, basado en una estimación de 5.900.000 habitantes. Cf. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, disponible en http://www.kcl.ac.uk/depsta/rel/icps/worldbrief/south_america_records.php, visitado por última vez el 11 de agosto de 2006.

⁵³ Cf. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, disponible en http://www.kcl.ac.uk/depsta/rel/icps/worldbrief/south_america_records.php, visitado por última vez el 11 de agosto de 2006.

⁵⁴ Cf. Yeny Villalba, *op. cit.*, p. 87.

⁵⁵ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de Cárceles, *Condiciones de Reducción de los Adolescentes Privados de Li-*

bertad en el Paraguay, *Sistematización Años 2002–2005*, 2005, ps. 27 y ss.

⁵⁶ Esto arroja un porcentaje de 209 personas privadas de libertad por cada 100.000 habitantes, basado en una estimación de 3.400.000 habitantes. Cf. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, disponible en http://www.kcl.ac.uk/depsta/rel/icps/worldbrief/south_america_records.php, visitado por última vez el 11 de agosto de 2006.

⁵⁷ Cf. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, disponible en http://www.kcl.ac.uk/depsta/rel/icps/worldbrief/south_america_records.php, visitado por última vez el 11 de agosto de 2006.

⁵⁸ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*, p. 17.

⁵⁹ Cf. Cladem Uy, *op. cit.*, p. 2, donde cita una entrevista a la Dra. María Noel Rodríguez, asesora del Ministro del Interior para Política Penitenciaria, entrevistada por Cladem el 15 de septiembre de 2006 (documento inédito en poder de Cladem y CEJIL).

⁶⁰ Cf. Serpaj Uy, *Informe de la visita al Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres (Cabildo)*, 25 de noviembre de 2004, disponible en http://www.serpaj.org.uy/serpajph/dcp/carcel/dcp_carcel_07.pdf, visitado por última vez el 31 de julio de 2006.

⁶¹ Cf. Cladem Uy, *op. cit.*, ps. 2 y 3, donde cita a Rosa Quintana, *Relevamiento del Centro de Reclusión Femenino de Canelones*.

⁶² Cf. Cladem Uy, *op. cit.*, p. 5.

⁶³ Cf. art. 1.1 de la Convención Americana. El art. 24 del mismo instrumento garantiza que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley". El art. II de la Declaración Americana establece que: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

⁶⁴ El art. 6 de la Convención de Belém do Pará dispone: "El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación".

⁶⁵ Cf. Viviana Krsticevic, *La igualdad de las mujeres en el sistema interamericano*, en *Liber amicorum* en honor del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, donde remite al análisis de casos específicos del sistema interamericano de derechos humanos.

⁶⁶ El art. 9 de la Convención de Belém do Pará dispone: "Para la adopción de las medidas a las que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la

situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

⁶⁷ Cf. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *op. cit.*, párr. 276.

⁶⁸ El art. 53 de las Reglas Mínimas para los Reclusos señala que: "1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres".

⁶⁹ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 101.

- ⁷⁰ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, ps. 90 y 91.
- ⁷¹ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de Cárceles, *Condiciones de Reclusión de los Adolescentes Privados de Libertad en el Paraguay*, *op. cit.*, p. 6. Sobre esta cuestión, las mujeres allí alojadas han manifestado su disconformidad, no solo por compartir el espacio con los varones, sino también porque las autoridades del centro son varones. Al respecto, cf. *Entrevistas a mujeres privadas de libertad en la ciudad de Pedro Juan Caballero realizadas por Pablino Cáceres, sacerdote católico en 2004 y 2005*, aportadas por Cladem Paraguay (documento inédito en poder de Cladem y CEJIL).
- ⁷² Cf. Yeny Villalba, *op. cit.*, p. 87.
- ⁷³ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión de Adolescentes en Paraguay, *Abogacía para el mejoramiento de las condiciones de reclusión de adolescentes, Primera Ronda de visitas, mayo – junio 2006*, p. 4.
- ⁷⁴ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de Cárceles, *Condiciones de Reclusión de los Adolescentes Privados de Libertad en el Paraguay*, *op. cit.*, p. 32.
- ⁷⁵ Cf. Jorge Stippel, *op. cit.*, p. 53.
- ⁷⁶ Cf. Cladem Chile, *op. cit.*, p. 4.
- ⁷⁷ Cf. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Estudios y Capacitación, *Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal*, Santiago de Chile, 2005, p. 46.
- ⁷⁸ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ⁷⁹ Cf. Cladem Uy, *op. cit.*, ps. 3 y 4. Por ese motivo a lo largo de este informe se hará referencia al Establecimiento de Reclusión para Mujeres de Canelones.
- ⁸⁰ Cf. OMCT, *Violencia Estatal en Chile. Informe alternativo al informe del Estado chileno presentado al Comité contra la Tortura (CAT) en mayo 2004*, Ginebra, febrero 2005, disponible en http://www.omct.org/pdf/procedures/2004/joint/s_violence_chili_05_2004_esp.pdf, p. 131, visitado por última vez el 31 de julio de 2006. El hecho de que haya un porcentaje importante de mujeres en prisión preventiva trae como consecuencia que la mayoría de las mujeres no tenga acceso a programas de reinserción ya que éstos están fundamentalmente concebidos para la población condenada y no para quienes no tienen resuelta su situación procesal. Al respecto, cf. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Estudios y Capacitación, *op. cit.*, p. 46. Este dato da cuenta de que la prisión preventiva es utilizada como una herramienta de control de la delincuencia, y no como
- un instituto que debe ser de uso excepcional. De todos modos, ésta es una situación que afecta a todas las personas encarceladas, y no es una problemática específica de las mujeres.
- ⁸¹ Cf. Yeny Villalba y Hugo Valiente, *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes: Escasos esfuerzos para eliminar la tortura*, en Codehupy, *Derechos Humanos en Paraguay*, 2005, ps. 59 y ss.
- ⁸² Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas realizadas por la Defensoría General de la República Argentina en la Unidad 3 de Ezeiza*, septiembre 2006. El trabajo estadístico tiene su origen en el Programa de la Defensoría General de la Nación, Perfil del interno en las Unidades del Servicio Penitenciario Federal. Este Programa fue coordinado por el Dr. Sergio A. Paduczak – Defensoría General de la Nación– y por el Dr. Mario Gerlero – GESOC–. El programa analiza la situación del/a privado/a de la libertad en todo el país. El análisis cualitativo se encuentra en poder de la Dra. María Odila Pedrido, el análisis cuantitativo se halla en manos del Dr. Patricio A. Roclaw. La encuesta fue llevada a cabo por integrantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, por integrantes de la Secretaría General de Po-

lítica Institucional de la Defensoría General de la Nación y por integrantes del GESOC. La ficha técnica fue realizada por Alejandro Hener y Dan Adaszko. Ésta se encuentra en poder de la Defensoría General de la Nación y será pronta su publicación. Conforme se determinó en los estudios preliminares, el 31 % de la población es condenada y el restante 69 % es procesada.

⁸³ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas realizadas por la Defensoría General de la República Argentina en la Unidad 31 de Ezeiza*, septiembre 2006. Al igual que en la cita precedente, el trabajo estadístico tiene su origen en el Programa de la Defensoría General de la Nación, Perfil del interno en las Unidades del Servicio Penitenciario Federal. El Programa fue coordinado por el Dr. Sergio A. Paduczak –Defensoría General de la Nación– y por el Dr. Mario Gerlero –GESOC–. Allí se analiza la situación del/a privado/a de la libertad en todo el país. El análisis cualitativo se encuentra en poder de la Dra. María Odila Pedrido, el análisis cuantitativo se halla en manos del Dr. Patricio A. Roclaw. La encuesta fue llevada a cabo por integrantes de la Comisión de Cárceres de la Defensoría General de la Nación, por integrantes de la Secretaría General de Políti-

ca Institucional de la Defensoría General de la Nación y por integrantes del GESOC. La ficha técnica fue realizada por Alejandro Hener y Dan Adaszko. Ésta se encuentra en poder de la Defensoría General de la Nación y será pronta su publicación. Las encuestas determinaron que el 48,2% de la población se encuentra condenada, contra el 51,8 % que se encuentra esperando sentencia.

⁸⁴ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*, p. 28.

⁸⁵ Cf. Serpaj Uy, *Informe sobre la Visita a la Cárcel de Tacuarembó*, 15 de julio de 2005, disponible en http://www.serpaj.org.uy/serpajph/dcp/carcel/dcp_carcel_11.pdf, ps. 2 y 3, visitado por última vez el 31 de julio de 2006. Asimismo, cf. Serpaj Uy, *Informe de la visita al Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres (Cabildo)*, *op. cit.*

⁸⁶ Cf. Gabriela Veizaga Bellido, *op. cit.*, p. 4.

⁸⁷ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *Seminario "Género y legislación" de la Maestría "Poder y Sociedad desde la Perspectiva de Género"*, correspondiente a extractos de trabajos presentados en el seminario dirigido por la Prof. Susana Chiarotti. Los trabajos fueron realizados por Analía R. Aucia, Marcelo Uboque, Andrea Traviani, Mercedes Simoncini, María Rosa

Amaduri, Lucrecia Donoso, Beatriz Fullone, Mariela Palloti, Silvia Bacci, Vilma Bidut, Lilian Diodati, Roberto Retamar; Norma Stati, Laurana Malacaiza, 2002. (documentos inéditos en poder de Cladem y CEJIL).

⁸⁸ Cf. Carmen Antony García, *Las Mujeres Confinadas*, *op. cit.*, p. 68.

⁸⁹ Cf. María Noel Rodríguez, *Mujer y Cárcel en América Latina*, Ilanud, 2004.

⁹⁰ Cf. Olga Espinoza, *Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo*, Pena y Estado, Inecip, Buenos Aires, 2005, p. 21.

⁹¹ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *op. cit.*

⁹² Cf. Natalia Belmont, *Proyecto Mujeres Privadas de Libertad, Divulgación Jurídica y Participación Ciudadana*, 16 de noviembre 2005, disponible en http://www.inecip.org/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=7&Itemid=14, p. 12, visitado por última vez el 31 de julio de 2006.

⁹³ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, *op. cit.*

⁹⁴ Cf. Procuración Penitenciaria, *op. cit.*, p. 36.

⁹⁵ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 3 de Ezeiza*, *op. cit.*

⁹⁶ Cf. Inecip Paraguay, *Sondeo de mujeres privadas de libertad, 2006* (documento inédito en poder de Inecip Paraguay y CEJIL). De

acuerdo con lo constatado, el 5 % de la población es argentina, el 6 % es boliviana y el 4 % brasileña.

⁹⁷ Frente a un recurso de protección de una mujer que en una visita había sufrido la introducción del dedo de un gendarme en su ano, mientras era obligada a desnudarse, Gendarmería justificó la práctica frente a la Corte de Apelaciones de Santiago señalando que “lamentablemente se encuentran en la obligación y necesidad de concretar todo tipo de medidas de prevención de conductas que puedan alterar el régimen interno de cualquier establecimiento penitenciario [...] lo que se traduce, en definitiva, en la gestión de acciones que pueden resultar eventualmente desagradables o incómodas no solo para quien las padece, sino también para el funcionario que se encuentra, a su turno, compelido a ejecutarla”; agregando que “consecuentemente, y en relación con lo expresado en el recurso de marras, no es posible entender, de manera alguna, que se haya conculcado alguna garantía constitucional en contra de determinada persona, puesto que, por una parte, los derechos de todas las personas que concurren, por diferentes razones, a un establecimiento penitenciario, no pueden ser violentados por

los intereses de una persona en particular, requiriéndose para ello que cada uno se someta en beneficio de todos, a las medidas que nos permitan otorgar niveles mínimos de seguridad”. La Corte finalmente acogió el recurso señalando expresamente que “ese mismo hecho (la revisión del ano), haya o no introducción anal, debe ser considerado violación o grave ataque a la personalidad y entraña una grave alteración moral que afecta la salud psíquica de quien la padece” y que “en efecto, no puede aceptarse tal técnica de excepción ante alguien que desea visitar un recluso, por peligroso que este último pueda ser; el acto en sí es contrario a los principios esenciales que resguardan a la persona humana, y si existe el peligro que la autoridad carcelaria desea evitar, debe buscar otros medios civilizados para prevenirlo y, si ellos no existen, más vale correr el riesgo que atropellar el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica y a la libre disposición de sí misma”. Cf. Cladem Chile, *op. cit.*, p. 10.

⁹⁸ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*

⁹⁹ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *op. cit.*

¹⁰⁰ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *op. cit.*

¹⁰¹ Cf. María Noel Rodríguez, *op. cit.*, p. 14.

¹⁰² Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*

¹⁰³ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *op. cit.*

¹⁰⁴ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *op. cit.*

¹⁰⁵ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza, op. cit.*

¹⁰⁶ Cf. Universidad de Diego Portales, Facultad de Derecho, *Informe Anual de Derechos Humanos 2005. Hechos de 2004*, Santiago de Chile, 2005, p. 177.

¹⁰⁷ Entrevista a recluida en el Penal de Calama, cf. Defensoría Penal Pública, *Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal*, n° 4, diciembre de 2005, p. 173.

¹⁰⁸ Comunicación personal de Alvaro Castro, investigador del Centro de Justicia Criminal Universidad Diego Portales con gendarmes del Penal de Acha en Arica, agosto de 2006.

¹⁰⁹ Cf. Inecip Paraguay, *Encuestas realizadas en la Casa del Buen Pastor, Penitenciaría Regional de Encarnación, Penitenciaría Regional de Concepción y en Correccional de mujeres Juana María de Lara*, septiembre 2006 (documento inédito en poder de Inecip Paraguay y CEJIL). La cifra es equivalente a 1,81 y 3,62 dólares estadounidenses (cambio realizado al 6 de octubre de 2006).

- ¹¹⁰ Cf. Gabriela Veizaga Bellido, *op. cit.*, ps. 13 y 14.
- ¹¹¹ Cf. Nardy Suxo Iturry, *Derechos humanos de las mujeres privadas de libertad*, Due Process of Law Foundation, 2004, disponible en http://www.dplf.org/PPL/span/mx_pp103/mx_pp103_Suxo.pdf, p. 3, visitado por última vez el 31 de julio de 2006.
- ¹¹² Cf. Cladem Uy, *op. cit.*, p. 10.
- ¹¹³ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ¹¹⁴ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *op. cit.* La cárcel de hombres a la que concurren tiene 10 habitaciones que constan de un colchón, un inodoro y una pileta; la manutención y construcción la realizaron los mismos presos y presas con su dinero de peculio.
- ¹¹⁵ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *op. cit.*
- ¹¹⁶ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión en Paraguay, *Evaluación del Sistema Penitenciario Comisión Interinstitucional*, abril – mayo 2006, p. 4.
- ¹¹⁷ Teniendo en cuenta la forma particular en la que la falta de higiene afecta a las mujeres, el artículo 19 de las Reglas Europeas para las prisiones hace especial referencia a la necesidad de que las personas deteni-

das tengan fácil acceso a los sanitarios y a la obligatoriedad de que las mujeres reciban los elementos necesarios para garantizar su higiene. Los comentarios a las reglas brindan detalles adicionales sobre las necesidades de las mujeres. Se ha dicho que ellas deben tener acceso a productos de higiene y a la posibilidad de tomar un baño o una ducha más de dos veces por semana. Cf. Council of Europe Committee of Ministers Recommendation Rec (2006) 2 on the European Prison Rules, 2006, adoptadas por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006, disponible en [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec\(2006\)2&Sector=secCM&Language=lanEnglish](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Rec(2006)2&Sector=secCM&Language=lanEnglish), visitado por última vez el 13 de diciembre de 2006. Por su parte, en el caso *Del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, la Corte Interamericana ha cristalizado principios del Comité Internacional de la Cruz Roja. La Corte consideró que el Estado debe asegurar que las condiciones sanitarias en las prisiones sean adecuadas para mantener la higiene y la salud de las reclusas, para lo cual es importante permitirles acceso regular a retretes y duchas y a que limpien su ropa regularmente. La Corte también concluyó que la desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de

aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse podía configurar un atentado contra su integridad personal. Cf. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *op. cit.*, párr. 319.

¹¹⁸ Cf. Natalia Belmont, *op. cit.*, p. 8.

¹¹⁹ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, *op. cit.*

¹²⁰ Cf. Nardy Suxo Iturry, *op. cit.*, p. 3.

¹²¹ Cf. Carmen Antony García, *Las Mujeres Confinadas*, *op. cit.*, p. 79 y cf. Gabriela Veizaga Bellido, *op. cit.*, ps. 7 y 8.

¹²² Cf. Yeny Villalba y Hugo Valiente, *op. cit.*

¹²³ Cf. ABC Color, *Sospechas de desvío de dinero para cárceles*, Asunción, Paraguay, 28 de mayo de 2006.

¹²⁴ Cf. Yeny Villalba y Gladys Fariña, *Condiciones de centros de detención de mujeres en Latinoamérica. Casa del Buen Pastor*, Asunción, Paraguay, agosto de 2006. El estudio dirigido por Yeny Villalba y Gladys Fariña relevó información a través de entrevistas a 48 de las 218 internas de la casa del Buen Pastor.

¹²⁵ Cf. Inecip Paraguay, *Encuestas*, *op. cit.*

¹²⁶ Cf. Yeny Villalba y Gladys Fariña, *op. cit.*

¹²⁷ Cf. Yeny Villalba y Gladys Fariña, *op. cit.*

¹²⁸ Cf. *Entrevistas a mujeres privadas de libertad en la ciudad de Pedro Juan Caballero realizadas por Pablino Cáceres*, *op. cit.*

- ¹²⁹ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ¹³⁰ Cf. Cladem Uy, *op. cit.*, p. 6. La Directora fue entrevistada por Cladem Uy el 19 de septiembre de 2006. En el mismo sentido, cf. La Diaria, 31 de agosto de 2006, p. 10.
- ¹³¹ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ¹³² Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ¹³³ Cf. Procuración Penitenciaria, *op. cit.*, p. 36.
- ¹³⁴ Cf. Carmen Antony García, *Las Mujeres Confinadas*, *op. cit.*, p. 79.
- ¹³⁵ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de Cárceles, *Condiciones de Reclusión de los Adolescentes Privados de Libertad en el Paraguay*, *op. cit.*, p.12.
- ¹³⁶ Cf. Carmen Antony García, *Las Mujeres Confinadas*, *op. cit.*, p. 50.
- ¹³⁷ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión en Paraguay, *Evaluación del Sistema Penitenciario Comisión Interinstitucional*, *op. cit.*, p. 4.
- ¹³⁸ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión en Paraguay, *Evaluación del Sistema Penitenciario Comisión Interinstitucional*, *op. cit.*, p. 4.
- ¹³⁹ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, *op. cit.*
- ¹⁴⁰ Cf. Cladem Chile, *op. cit.*, p. 10.
- ¹⁴¹ Cf. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *Estudios y Capacitación*, *op. cit.*, p. 171.
- ¹⁴² Cf. Carmen Antony García, *Las Mujeres Confinadas*, *op. cit.*, p.130.
- ¹⁴³ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 3 de Ezeiza*, *op. cit.*
- ¹⁴⁴ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 175.
- ¹⁴⁵ Cf. Carmen Antony García, *Las Mujeres Confinadas*, *op. cit.*, p. 70.
- ¹⁴⁶ Cf. Cladem Chile, *op. cit.*, p. 10.
- ¹⁴⁷ Cf. Elisabet Almeda, *Corregir y Castigar*, Ediciones Bellaterra, Barcelona, 2002, p. 231.
- ¹⁴⁸ Cf. Kathleen Agüeran y Elisabeth D. Leonard, *Docile bodies? Chemical Restraints and the female inmate*, en *The Journal of Criminal Law & Criminology*, vol 90, Northwestern University School of Law, Chicago, 2000, p. 628.
- ¹⁴⁹ Cf. Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, *Estudios y Capacitación*, *op. cit.*, p. 27.
- ¹⁵⁰ Cf. Amnistía Internacional, Bolivia, *Tortura y malos tratos: Preocupaciones de Amnistía Internacional (Amnesty International June 2001 AI Index: AMR 18/008/2001)*, agosto de 2001, disponible en <http://web.amnesty.org/library/index/eslamr180082001>, p. 8, visitado por última vez el 31 de julio de 2006.
- ¹⁵¹ Cf. Serpaj Uy, *Informe de la visita a los centros carcelarios de Durazno*, 14 de julio de 2005, disponible en http://www.serpaj.org.uy/serpajph/dcp/carcel/dcp_carcel_09.pdf, visitado por última vez el 31 de julio de 2006. Asimismo, cf. Serpaj Uy, *Informe de la visita al Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres (Cabildo)*, *op. cit.*
- ¹⁵² Cf. Serpaj Uy, *Informe sobre la situación de la Cárcel de Maldonado*, 29 de septiembre de 2004, disponible en http://www.serpaj.org.uy/serpajph/dcp/carcel/dcp_carcel_05.pdf, visitado por última vez el 31 de julio de 2006.
- ¹⁵³ Cf. *Entrevistas a mujeres privadas de libertad en la ciudad de Pedro Juan Caballero realizadas por Pablino Cáceres*, *op. cit.*
- ¹⁵⁴ Cf. Inecip Paraguay, *Encuestas*, *op. cit.*
- ¹⁵⁵ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 98.
- ¹⁵⁶ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 3 de Ezeiza*, *op. cit.*
- ¹⁵⁷ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, *op. cit.*
- ¹⁵⁸ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *La Defensa oficial y su impacto en la jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 321.
- ¹⁵⁹ Cf. Ministerio Público de Defensa, *La Defensa oficial y su impacto en la jurisprudencia*, *op. cit.*, ps. 320 y 321.
- ¹⁶⁰ Cf. Serpaj Uy, *Informe de la visita a los centros carcelarios de Durazno*, *op. cit.*, ps. 2 y 3.
- ¹⁶¹ Cf. Serpaj Uy, *Informe de la visita al Estableci-*

- miento Correccional y de Detención para Mujeres (Cabildo), *op. cit.*
- ¹⁶² Cf. Inecip Paraguay, *Encuestas*, *op. cit.*
- ¹⁶³ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de Cárceles, *Condiciones de Reclusión de los Adolescentes Privados de Libertad en el Paraguay*, *op. cit.*, p. 28.
- ¹⁶⁴ Cf. Serpaj Uy, *Informe sobre la situación de la Cárcel de Maldonado*, *op. cit.*
- ¹⁶⁵ Cf. Serpaj Uy, *Informe sobre la Visita a la Cárcel de Tacuarembó*, *op. cit.*
- ¹⁶⁶ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ¹⁶⁷ Cf. Procuración Penitenciaria, *op. cit.*, p. 39.
- ¹⁶⁸ Cf. Natalia Belmont, *op. cit.*, p. 7.
- ¹⁶⁹ Cf. Procuración Penitenciaria, *op. cit.* p. 39.
- ¹⁷⁰ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.* p. 170.
- ¹⁷¹ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *op. cit.*
- ¹⁷² Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión en Paraguay, *Evaluación del Sistema Penitenciario Comisión Interinstitucional*, *op. cit.*, p. 4.
- ¹⁷³ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ¹⁷⁴ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ¹⁷⁵ Cf. Cladem Uy, *op. cit.*, p. 7, donde cita, Rosa Quintana, *Relevamiento del Centro de Reclusión Femenino de Canelones*.
- ¹⁷⁶ Cf. Defensoría Penal Pública, *La Perspectiva de Género en la Defensa de Mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal*, Santiago de Chile, 2006.
- ¹⁷⁷ Cf. Gendarmería de Chile, Departamento de Medio Libre, *Caracterización de la población femenina en la Medida Alternativa de Libertad Vigilada del Adulto*, s/f, p. 4.
- ¹⁷⁸ Cf. Elisabet Almeda, *op. cit.*, p. 230. En este sentido, parecería que frente a la criminalidad femenina, ante un supuesto alejamiento de las concepciones estereotipadas de las mujeres, se reacciona intentando “domesticar” a quien ya actuó fuera de su rol.
- ¹⁷⁹ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 188.
- ¹⁸⁰ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, *op. cit.*
- ¹⁸¹ Cf. Gabriela Veizaga Bellido, *op. cit.*, p. 9.
- ¹⁸² Cf. Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, *Informe Anual de Derechos Humanos en Chile 2005. Hechos de 2004*, *op. cit.*, p. 173.
- ¹⁸³ Cf. Cladem Uy, *op. cit.* p. 10, donde cita el documento *Relevamiento del Centro de Reclusión Femenino de Canelones*, elaborado por Rosa Quintana, vice presidenta del Patronato de Encarcelados y Liberados del Departamento de Canelones, marzo 2006.
- ¹⁸⁴ Cf. Procuración Penitenciaria, *op. cit.*, p. 38.
- ¹⁸⁵ Cf. Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes, *op. cit.*
- ¹⁸⁶ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 3 de Ezeiza*, *op. cit.*
- ¹⁸⁷ De acuerdo con la cotización del dólar para el 6 de octubre de 2006, esto es equivalente a 0,322 y 0,310 centavos de dólar.
- ¹⁸⁸ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 97. En el mismo sentido, cf. Natalia Belmont, *op. cit.*, p. 8.
- ¹⁸⁹ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 3 de Ezeiza*, *op. cit.*
- ¹⁹⁰ Cf. Gendarmería de Chile, *Actividad Laboral Penitenciaria con Enfoque de Género*, Santiago de Chile, 2005, p. 6.
- ¹⁹¹ Cf. Gendarmería de Chile, *Actividad Laboral Penitenciaria con Enfoque de Género*, *op. cit.*, p. 7.
- ¹⁹² Cf. Gendarmería de Chile, *Actividad Laboral Penitenciaria con Enfoque de Género*, *op. cit.*, p. 7.
- ¹⁹³ Cf. Gendarmería de Chile, *op. cit.*, p. 13.
- ¹⁹⁴ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ¹⁹⁵ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.* Al 30 de agosto de 2006 la cifra equivalía a U\$S 9,64.
- ¹⁹⁶ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ¹⁹⁷ Cf. Nardy Suño Iturry, *op. cit.*, ps. 2 y 3.
- ¹⁹⁸ Cf. Gabriela Veizaga Bellido, *op. cit.*, p. 11.
- ¹⁹⁹ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ²⁰⁰ Cf. Yeny Villalba y Gladys Fariña, *op. cit.* De acuerdo con lo recogido en el estudio, el 90 % de las internas entrevistadas tenía hijos/as dentro o fuera del penal.

- ²⁰¹ Cf. Ley 23.737 de la República Argentina.
- ²⁰² Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 184. En el año 2001, el 64,3% de las mujeres estaban encarceladas por algún tipo de infracción a la ley de drogas.
- ²⁰³ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 94.
- ²⁰⁴ Sobre el efecto que este tipo de tratamiento provoca en las personas a las que se les impone, resultan sumamente gráficas los siguientes testimonios: Amanda-3, al preguntársele en la entrevista si le ofrecieron un tratamiento específico por problemas con drogas, manifestó: "lo rechacé porque hay muchas normas que la hacen sentir a una más presa". Delia-3, relató su experiencia: "me ofrecieron hacer un tratamiento. Me mandaron a un centro de rehabilitación. Te tienen como una esclava. No sirve". Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 49.
- ²⁰⁵ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 189.
- ²⁰⁶ Cf. *Informe de la Dirección Nacional de Política Criminal de Argentina*, 1996.
- ²⁰⁷ Cf. Cladem Uy, *op. cit.*, ps. 5 y 6, donde se da cuenta de la entrevista realizada por Cladem a dicha funcionaria.
- ²⁰⁸ Cf. Yeny Villalba y Gladys Fariña, *op. cit.* En igual sentido, cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión en Paraguay, *Evaluación del Sistema Penitenciario Comisión Interinstitucional*, *op. cit.*, p. 4.
- ²⁰⁹ La Regla 23 pauta que: "1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres".
- ²¹⁰ Dato aportado por el Inecip Argentina.
- ²¹¹ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, *op. cit.* El 21,2 % de las mujeres presas en la Unidad 31 tuvieron hijos/hijales en el penal.
- ²¹² Cf. Mariana Carbajal, *Las presas no bajan las banderas*, publicado en el diario Página 12, el 9 de octubre de 2006.
- ²¹³ Cf. Mariana Carbajal, *op. cit.*
- ²¹⁴ Cf. Nardy Suxo Iturry, *op. cit.*, p. 3.
- ²¹⁵ Cf. Gabriela Veizaga Bellido, *op. cit.*, ps. 5 y 12.
- ²¹⁶ Cf. Yeny Villalba, *op. cit.*, p. 87. En igual sentido, cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión en Paraguay, *Evaluación del Sistema Penitenciario Comisión Interinstitucional*, *op. cit.*, p. 4.
- ²¹⁷ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión en Paraguay, *Evaluación del Sistema Penitenciario Comisión Interinstitucional*, *op. cit.*, p. 3.
- ²¹⁸ Cf. Serpaj Uy, Informe de la visita al Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres (Cabildo), *op. cit.*
- ²¹⁹ Cf. Cladem Uy, *op. cit.*, p. 6, donde se cita la entrevista realizada a Comisaria Margarita Hermida el 19 de septiembre de 2006.
- ²²⁰ Cf. Ministerio del Interior y otros, *op. cit.*
- ²²¹ Cf. Cladem Chile, *op. cit.*, p. 5.
- ²²² Cf. OMCT, *op. cit.*, ps. 131 y 132.
- ²²³ Cf. María Noel Rodríguez, *op. cit.*
- ²²⁴ Cf. Desio Metifogo, Director del Área Social del Ministerio de Justicia, Comunicación personal, 27 de septiembre de 2006.
- ²²⁵ Cf. Cladem Chile, *op. cit.*, p. 12.
- ²²⁶ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, ps. 144 y ss.
- ²²⁷ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 144.
- ²²⁸ Cf. Carmen Antony García, *Las mujeres confinadas*, *op. cit.*, p. 103.
- ²²⁹ Cf. Alcira Daroqui y otros, *op. cit.*, p. 146.
- ²³⁰ Cf. Procuración Penitenciaria, *op. cit.*, p. 35.
- ²³¹ Cf. Procuración Penitenciaria, *op. cit.*, p. 32.
- ²³² Cf. Natalia Belmont, *op. cit.*, p. 11.

- ²³³ Cf. Carmen Antony García, *Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de Género; Violaciones de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de libertad*, México, 28 y 29 de abril de 2003 disponible en <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/panorama-sin-libertad.pdf>
- ²³⁴ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo de Cárceles, *Condiciones de Reclusión de los Adolescentes Privados de Libertad en el Paraguay*, op. cit., ps. 10 a 12.
- ²³⁵ Cf. Inecip Paraguay, *Encuestas*, op. cit.
- ²³⁶ Cf. Ministerio del Interior y otros, op. cit.
- ²³⁷ Cf. Serpaj Uy, *Informe de la visita al Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres (Cabildo)*, op. cit.
- ²³⁸ Cf. Ministerio del Interior y otros, op. cit.
- ²³⁹ Cf. Universidad Diego Portales, *Informe Anual de Derechos Humanos 2006. Hechos de 2005*, op. cit., p. 158.
- ²⁴⁰ Cf. Cladem Chile, op. cit., p. 14.
- ²⁴¹ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, op. cit.
- ²⁴² Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, op. cit.
- ²⁴³ Cf. Natalia Belmont, *Mujeres en situación de encierro. Las prácticas discriminantes de las agencias del Estado*, en *Penal y Estado, Cárceles*, año 6, n° 6, Ediciones del Instituto, Buenos Aires, 2005, p. 67.
- ²⁴⁴ Cf. Corte IDH, *Caso Del Penal Miguel Castro Castro*, op. cit., párrs. 308 y 310 a 312. En este caso la Corte Interamericana resolvió que una inspección vaginal dactilar a la que fue sometida una detenida en el penal de Perú era constitutiva de violencia sexual y de tortura.
- ²⁴⁵ Cf. Alcira Daroqui y otros, op. cit., p. 118.
- ²⁴⁶ Cf. Yeny Villalba y Hugo Valiente, op. cit.
- ²⁴⁷ Cf. *Entrevistas a mujeres privadas de libertad en la ciudad de Pedro Juan Caballero realizadas por Pablino Cáceres*, op. cit.
- ²⁴⁸ Cf. Inecip Paraguay, *Encuestas*, op. cit.
- ²⁴⁹ Cf. Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión en Paraguay, *Evaluación del Sistema Penitenciario Comisión Interinstitucional*, op. cit., ps. 5 y 6.
- ²⁵⁰ Cf. Procuración Penitenciaria, op. cit., p. 33. El 49 % de la población manifestó que la relación con el personal de requisa es mala. Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, op. cit.
- ²⁵¹ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, op. cit.
- ²⁵² Cf. Amnistía Internacional, *Implementación del CAT en Argentina*, enero de 2005, disponible en <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR130012005?open&of=ESL-ARG>, p. 15, visitado por última vez el 31 de julio de 2006. El hecho ocurrió el 8 de diciembre de 2003.
- ²⁵³ Cf. Amnistía Internacional, op. cit., ps. 17 y 18.
- ²⁵⁴ Cf. Diario Punto Final, edición 603, 21 de abril de 2006. Aquí se reporta un allanamiento de "rutina" realizado el 2 de febrero de 2006 en el que las internas habrían sido filmadas desnudas.
- ²⁵⁵ Ésta es, por lo demás, la posición de la Corte Interamericana sobre este tipo de trato. Cf. Corte IDH, *Caso Del Penal Miguel Castro Castro*, op. cit., párr: 306.
- ²⁵⁶ Cf. Cladem Chile, op. cit., p. 9.
- ²⁵⁷ Cf. Ministerio Público de la Defensa, *Encuestas Unidad 31 de Ezeiza*, op. cit.
- ²⁵⁸ Cf. Procuración Penitenciaria, op. cit., p. 37.
- ²⁵⁹ No hay datos oficiales suficientes sobre la criminalidad femenina, proporción de mujeres en prisión preventiva, edades de las mujeres privadas de libertad, nacionalidad, entre otros.
- ²⁶⁰ Cf. Anexo III, donde se adjunta el Proyecto de Declaración de Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad.
- ²⁶¹ Cf. CIDH, *Informe 38/96, Caso 10.506 (Argentina)*, 15 de octubre de 1996.
- ²⁶² Cf. Corte IDH, *Caso Del Penal Miguel Castro Castro*, op. cit., párr: 312.
- ²⁶³ Cf. Corte IDH, *Caso Lopez Alvarez v. Honduras*, Sentencia del 1° de febrero de 2006, párrs. 164, 171 y 176.

